



347  
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

APLICACION "ERGA OMNES" DE LA SENTENCIA  
DEL AMPARO CONTRA LEYES  
AUTOAPLICATIVAS  
(EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD  
DE LA SENTENCIA)

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE MARIA RUIZ CARDENAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Pag.

INTRODUCCIÓN. ....	1
<b>CAPÍTULO I.</b> Antecedentes legislativos de la fórmula Otero del amparo en México. ....	1
A.- La Constitución Yucateca de 1840. ....	11
B.- El Acta de Reformas de 1847. ....	15
1.- La introducción de la fórmula Otero. ....	16
C.- La Constitución liberal de 1857. ....	20
D.- La primer ley de amparo (1861) y la fórmula Otero. ..	26
1.- Artículo 11. ....	30
2.- Artículo 31. ....	31
E.- La Constitución de 1917. ....	33
1.- Leyes reglamentarias del artículo 103 y 107 (Cong titucional). ....	37
a) Ley de 1919. ....	37
b) Ley de 1936. ....	40
<b>CAPÍTULO II.</b> Generalidades sobre el juicio de amparo. ....	45
A.- Naturaleza jurídica. ....	45
1.- Diferencia entre proceso, procedimiento y juicio. ....	46
2.- Recursos. ....	51
a) Ordinarios. ....	54
b) Extraordinarios. ....	57
3.- Definición del juicio de amparo. ....	59
4.- Elementos esenciales del juicio de amparo. ....	62
5.- Elementos de la acción de amparo. ....	69
a) Sujeto activo. ....	72

	Pag.
b) Sujeto pasivo. ....	74
c) Causa remota. ....	74
d) Causa próxima. ....	75
e) Objeto. ....	76
8.- Tipos de amparo. ....	77
a) Directo o uninstancial. ....	77
b) Indirecto o biinstancial. ....	84
<b>CAPITULO III. Precedencia constitucional del amparo contra leyes. ..</b>	<b>96</b>
A.- Principios jurídicos rectores del juicio de amparo. .	97
1.- De iniciativa o instancia de parte agraviada. ...	98
2.- Existencia de agravio personal y directo. ....	100
3.- Definitividad del juicio de amparo. ....	102
4.- Prosecución judicial del amparo. ....	108
5.- Relatividad de la sentencia. ....	110
B.- El amparo contra leyes. ....	116
1.- Precedencia del amparo contra leyes. ....	116
a) El artículo 103 constitucional (fracción I). .	118
1) Leyes autoaplicativas. ....	120
2) Leyes heteroaplicativas. ....	124
2.- Partes en el amparo contra leyes. ....	127
a) Órgano jurisdiccional federal. ....	128
b) El quejoso o agraviado. ....	129
c) Autoridad responsable. ....	134
d) Tercero perjudicado. ....	137
e) El ministerio público como parte. ....	140
3.- Término de interposición del amparo. ....	142
a) Contra leyes autoaplicativas. ....	144
b) Contra leyes heteroaplicativas. ....	146
4.- La sentencia. ....	148
5.- Medios de impugnación. ....	154

	Pag.
G.- Relatividad de la sentencia del empero contra leyes. ....	166
1.- Doctrinas a favor de la relatividad de la sentencia. ....	166
2.- Doctrinas en contra de la relatividad de la sentencia. ....	169
3.- El derecho comparado. ....	173
4.- Criterio personal. ....	178
CONCLUSIONES. ....	185
BIBLIOGRAFIA. ....	188

## I N T R O D U C C I O N

El presente estudio tiene por objeto hacer un análisis sobre la aplicación y efectos del principio de la relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, conocido también como la "fórmula Otero".

Como sabemos el amparo representa un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad, cuya finalidad es, restablecer los valores jurídicos más altos tutelados en nuestro Derecho, así, para que se interponga es necesario que exista un agravio personal y directo consecuencia de una violación a las garantías individuales.

Existen en nuestro Derecho tres casos genéricos de procedencia - del amparo, los cuales son:

- A) AMPARO GARANTIAS
- B) AMPARO CONTRA LEYES
- C) AMPARO SOBERANIA

En el supuesto que nos ocupa referente al amparo contra leyes, - cuando se dicta una sentencia, ésta es de efectos particulares, pues sólo protege a quien haya hecho valer su acción constitucional, sea un individuo en -- particular o alguna persona moral.

Por lo que es oportuno preguntarse: ¿Qué alcance debería tener - la sentencia recaída en un Amparo contra leyes?, ¿Es conveniente modificar la - "fórmula Otero"? y ¿En qué términos dese hacerse dicha reforma?

Es conveniente aclarar, que esta idea no es nueva, ya en la doctrina se ha planteado la necesidad de hacer una excepción al principio de relati

vidad de la sentencia, cuando ésta recaiga en contra de alguna ley o reglamento. Así tenemos, que en el Congreso Latinoamericano, la Comisión del Tema IV - dedicada a estudiar la función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, en su conclusión quinta, tomó la siguiente resolución:

"En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar el de declaración general de inconstitucionalidad, tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica."

En nuestro país, también existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las actuales necesidades, en el sentido de que revise la fórmula Dero y se establezca, por el contrario, que cuando la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, tal precepto pierde su vigencia.

De aquí, que el tema central de este estudio es precisamente la aplicación "ERGA OMNES" de la sentencia del amparo contra leyes autoaplicativas, que como veremos, ha causado controversia y diferencias entre los doctrinarios. Por supuesto que la aplicación general de una sentencia de amparo contra leyes autoaplicativas, es un tema delicado y difícil de tratar, de aquí -- que el presente estudio, debe de enfocarse, en un principio a los antecedentes que dieron origen a nuestro juicio de garantías, así como, de la relatividad -

de la sentencia, para pasar después a las generalidades de nuestro juicio, para poder establecer y considerar las consecuencias jurídico-políticas que podría causar una reforma de tal magnitud.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FORMULA OTERO DEL AMPARO EN MEXICO

- A.- LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.
- B.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.
  - 1.- LA INTRODUCCION DE LA FORMULA OTERO.
- C.- LA CONSTITUCION LIBERAL DE 1857.
- D.- LA PRIMERA LEY DE AMPARO (1861) Y LA FORMULA OTERO.
  - 1.- ARTICULO 11.
  - 2.- ARTICULO 31.
- E.- LA CONSTITUCION DE 1917.
  - 1.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 103 Y 107 CONSTITUCIONAL.
    - a) LEY DE 1919.
    - b) LEY DE 1936.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA FÓRMULA OTERO DEL  
AMPARO EN MÉXICO

Considerando que el juicio de amparo es el medio jurídico de protección de la Constitución, es necesario revisar los antecedentes legislativos que le dieron origen; así como, de la relatividad de la sentencia de amparo.

Así tenemos que en el año de 1824, entró en vigor el primer organismo jurídico que estructuró al México independiente y en el que se estableció con claridad la sujeción de todos los Estados de la República al Pacto federal, en cuyas disposiciones se observa la supremacía de éste, sobre las Constituciones y leyes locales, según se desprende de lo establecido por los artículos 161 fracción III de la Constitución de 1824 y por el artículo 24 de la acta constitutiva del 31 de enero de 1824.

De esta forma, tenemos que el artículo 161 fracción III disponía:

"Cada uno de los Estados tiene la obligación:

III.- De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera".

Por su parte el artículo 24 de la acta constitutiva establecía:

"Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca esta constitución de esta última".

Como se puede observar de los preceptos antes citados, así como

de lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución que establecía: "Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posición de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y el acta -- constitutiva"; conjuntamente con otros preceptos, que sería largo e inútil -- de analizar para nuestra investigación, se puede establecer que la principal preocupación de los creadores de la Constitución de 1824, era la de organizar políticamente al México independiente y establecer las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales, así como, de sus funcionarios sometiendo a la observancia, tanto de la Constitución como de la acta constitutiva.

Por lo que resulta obvio, que todo lo referente a las garantías individuales, fuera colocado en un plano secundario, y las cuales se encontraban en preceptos aislados, cuyo contenido no concordaban con lo establecido en el capítulo en el que se encontraban insertos, siendo la mayor parte de dichas normas de carácter penal, salvo algunas excepciones, entre las que encontramos la establecida en el artículo 152 de la Constitución, que indicaba:

"Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determinare".

Precepto en el que podemos observar un principio de legalidad, en cuanto a los actos de autoridad, pero el cual no fue muy claro en lo relativo a los requisitos que debieran cubrirse, dejando dicha determinación a las leyes secundarias, las cuales deberían de establecer los casos y requisitos para librar la orden de registro, lo cual podría traer como consecuencia, que se dejara en estado de indefensión al gobernado; por lo que se puede decir, que la --

Constitución de 1824, estableció en una forma muy limitada los derechos del gobierno frente al Estado.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de esta norma fundamental, es conveniente precisar, que medios de defensa y tutela de la Constitución, -- se encontraban insertos en la misma.

Así tenemos que el artículo 30 constitucional, establece:

"Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

IV.- De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión; a órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados contrarias a la misma constitución y leyes".

Aunque este no era un medio de defensa jurídico, sino político, en el cual se facultaba a las cámaras para conocer de las acusaciones, al fin y al cabo era un medio de tutela; pero que no establece la función de cada cámara, dado que como se desprende de la lectura de este artículo, cualquiera de las dos cámaras podría convertirse en el gran jurado, por lo que resultaría lógico pensar que ninguna de ellas, se convertiría en un órgano acusador, y se estaría en la posibilidad de crear un conflicto entre las dos cámaras.

Asimismo, los artículos 113 y 116 fracción I, establecían un -- congreso general, al cual se encargaría de velar la observancia de la Constitución; como se desprende del contenido de los preceptos antes citados, los -

cuales estableció:

"Artículo 113.- Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos de senado, uno por cada Estado".

"Artículo 115.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

1.- Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando un expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos".

Este es igual que el anterior, es un medio de control constitucional de carácter político, pero el cual contenía algunas diferencias, entre las que encontramos:

Un consejo de gobierno, constituido única y exclusivamente por miembros del senado, el cual estaría integrado por un representante por cada Estado de la República.

Una formación de expedientes, relativo a los actos que se planearán sobre la violación a la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

Situación anterior de la cual se desprende un criterio más formal de tutela, aunque no se le da una facultad de resolución de esos expedientes, pero éstos, eran enviados a las cámaras para que estas resolvieran en calidad de gran jurado, tal y como lo establecía el artículo 36, anteriormente aludido. (3)

1 Cfr. Amilano García, Carlos; El juicio de Amparo; 2da. edición; Edit. Porrúa, S. A.; México 1963; pag. 94.

Seguindo con el análisis de esta Ley Fundamental, es pertinente hacer notar, que el último medio de defensa establecido, lo encontramos inserto en el artículo 137, fracción V, en la última parte de su párrafo sexto, el cual disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer:

SEXTO.- ...; y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

De cuyo precepto se establecía, el único medio jurídico de tutela de la constitucionalidad y legalidad, el cual debería de ser reglamentado por una ley especial, pero su utilidad práctica fue mala, dado que durante la vigencia de la Constitución de 1824, nunca se expidió la ley que reglamentara esa función. (2)

Por lo que, durante la vigencia de la Constitución 1824, no existió ningún medio jurídico de defensa de la Constitución, ni de la legalidad.

En el año de 1836, entra en vigor la Constitución centralista, conocida como, las siete leyes constitucionales, la cual surgió de un congreso, que no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en "CONSTITUENTE" violando de esta forma al ordenamiento que le dio vida jurídica.

"La asamblea destruyó en esta forma el principio que sustentaba su propia legalidad. Dio un original golpe de Estado parlamentario, que por lo

2 Cfr. Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; 23ra. edición; Edit. Porrúa, S.A.; México 1986; pág. 109.

demás fué calificado, en aquel entonces, como "la única navicilla que por ahora puede salvar a la nación de un naufragio" (palabras del diputado Pacheco -- pronunciadas el 29 de abril de 1835) y de aquí salieron las llamadas Siete Leyes, que formaron la Primera Constitución centralista del país, y que, en el año de 1836 al de 1841, habían de ser el estatuto fundamental de nuestra organización política". (3)

"La primera de las Siete Leyes, hacía referencia a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en donde se -- plasmas un catálogo especializado de las garantías de seguridad jurídica; además, en esta primera ley se consagraba la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país". (4)

El ejercicio del Supremo Poder Nacional, seguía dividido en 3 -- poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se estableció además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres, pudiera traspasar los límites de sus atribuciones. (5)

Referente a este órgano de vigilancia, denominado "Supremo Poder Conservador", el cual estaba integrado por cinco individuos, los que debían renovarse uno cada dos años, de acuerdo con lo que establecía el artículo primero de la Segunda Ley Constitucional; el cual tenía un conjunto de atribuciones, verdaderamente desorbitantes, cuyo origen probable, fue la imitación

---

3 Burgos, Ignacio; Las garantías individuales; 19na. edición; Edit. Porrúa, S.A.; México 1965; pag. 132.

4 Id.; pag. 132.

5 Cfr. Hurlado Cantó, Alfonso; Las ideas políticas en la declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México (1814-1917); Edit. U.N.A.M.; México 1966; pag. 145.

del senado constitucional de Sneyés.

Así, tenemos que el artículo 12 de la citada Segunda Ley, estableció las atribuciones del supremo poder conservador, entre las que encontramos:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la Constitución, y le exija dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firme diez y ocho por lo menos.

II.- Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades, respectivas.

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades".

Así tenemos que los medios de acción que tenían eran los siguientes:

"Absoluta independencia afianzada con ninguna responsabilidad; libertad absoluta proporcionada en el secreto de sus deliberaciones y votaciones, y toda la fuerza necesaria, puesto que en los casos ordinarios no podría obrar sino excitado por otro poder y por consiguiente, tendría la fuerza del poder que lo excitaba, ya fuera ésta física, si se trataba del Ejecutivo, o --

bien, simplemente moral, si se trataba de los otros poderes". (6)

Donde se observa, que este organismo tenía una cantidad desmedida de facultades, pero carecía de poder coactivo para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que lo dispuesto en el artículo 15 constitucional, el cual establecía:

"Toda declaración o disposición de dicho poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica para todas las personas a quien se dirija y corresponde la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición."

No tuvo la fuerza y la eficacia que debieran tener sus resoluciones.

Ahora bien, dicho control ejercido por este Supremo Poder Conservador no era de carácter jurisdiccional, sino meramente político, cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", en el que se ha pretendido encontrar algún antecedente histórico de nuestro juicio de garantías.

Pero en dicho control, no se localizan los elementos o rasgos generales de nuestro juicio de amparo, ya que es notoria la ausencia de algún agravo, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, es decir, con validez absoluta y universal; cuya responsabilidad sólo eran ante Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni

---  
6 Op. Cit.; pag. 142.

reconocidos por sus opiniones, según lo establecía el artículo 17 de la Segunda Ley Constitucional.

"En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1838 le asignaba, dentro de las atribuciones por demás repetitivas e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea 'calificación' de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (Ley Quinta, artículo 12, fracción XXIII)". (7)

Este recurso, no puede ser comparado con nuestro juicio de garantías, dado lo reducido del objeto de protección, por lo que no puede ser un medio de conservación del régimen constitucional, no solamente de sus preceptos, sino también de las garantías individuales.

No fue hasta el año 1840, con el proyecto de reformas, elaborado por un grupo de diputados, entre los cuales destaca el diputado José Ferrnando Ramírez, que dio enorme trascendencia para la evolución del aparato.

Dicho proyecto de reformas, otorgó una extensión de las facultades de la Corte Suprema de Justicia, así como su dignificación.

El mencionado jurisconsulto se declara partidario de la división de poderes, para cuya conservación proponía una serie de medidas tendientes a hacer más efectivo los principios y postulados de la teoría de Montesquieu; entre los que tenemos el estudio de la Corte Suprema en la cual exponía la <sup>tesis</sup> de Burgos, Ignacio; El juicio de aparato; 2da. edición; Edit. Porrúa, S.A.; México 1986; pag. 113.

caidad de quitar la facultad de iniciar leyes y decretos relativo a su ramo, atribución que correspondía al Poder Legislativo, y de esta forma evitar una invasión de funciones, así como, también la necesidad de dotar a la Suprema Corte de Justicia, de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo; declarándose al mismo tiempo enemigo del Supremo Poder Conservador.

"Expresaba Ramirez, al efecto, que "... Desde la primera conferencia [sobre las reformas que debían introducirse a la constitución de 1836], manifestó paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desacerbios, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía", agregando que "... ese Poder (el conservador) pueda dar motivo a que se ponga en contradicción la voluntad presente de la Nación con la verdadera y realmente manifestada'...". (8)

Propone, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, otorgando el derecho, descominado a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra ley o acto del Ejecutivo, cuyo carácter sería contencioso.

\*\*\*  
8 Bergea, Ignacio; Ob. Cit.; pag. 114.

Sin embargo, esta idea no fue aprobada, por lo cual, la misma no pasó de ser más que un mero deseo, pero en el cual se demuestra cada vez más el propósito de establecer un medio de control de la constitucionalidad a nivel jurisdiccional.

#### A.- LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

La sustitución del régimen federal por el régimen central, que operó en el documento constitucional de 1836, a que nos referimos, ocasionó que el Estado de Yucatán, molesto porque el centralismo lo degradó al convertirlo en un simple departamento, opta por separarse de la República Mexicana, reasumiendo de esta forma su soberanía, convirtiéndose en un auténtico Estado libre y soberano.

Como consecuencia de esta separación, el Estado de Yucatán se organizó jurídica y políticamente, por lo que la asamblea constituyente de éste Estado expidió la Constitución de 1840, cuyo creador principal fue don Manuel Crescencio Rejón.

En esta norma fundamental, se estableció por primera vez, un mecanismo controlador del régimen constitucional, es decir, la creación del amparo, cuyo ejercicio correspondía al Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de don Manuel Crescencio Rejón, basten las siguientes palabras del historiador Juan ---

Francisco Malina Solís: 'Se ha alzado a los constituyentes de 1846 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados, pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución nacional de 1857. En este punto los Constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron a mayor anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la República democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual, ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto ilegal situacional'...". (8)

Así, tenemos que en el artículo 53 de la Constitución Yucateca se establecía:

"Corresponde a este tribunal reusado (la suprema corte de justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reusado, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, - limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la -

\*\*\*  
8 Citado por Burgos Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 115.

Constitución hubiesen sido violadas".

Por lo cual, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, conocer del juicio de amparo, en contra de los actos del poder legislativo, así como los del gobernador, siempre y cuando fueran contrarios a la Constitución.

Por su parte, los artículos 63 y 64 de la Ley Fundamental, disponían:

"Artículo 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Preceptos en los cuales se desprende, la protección de las garantías y derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo dentro de éstos a los judiciales.

De acuerdo a este sistema, la Suprema Corte protegía y tutelaba, en favor del gobernado, toda la Constitución, pero solamente tratándose de actos de las legislaturas locales y del gobernador, así como también de las legislaturas secundarias. Sin embargo, en cuanto a actos de autoridad distinta a la

legislatura local o del ejecutivo (gubernador), el amparo únicamente procedía para la conservación de las garantías consagradas en la Constitución, no así - de otros preceptos diferentes a los que regulaban las garantías individuales, en los cuales no se hacía procedente el juicio de amparo.

Es indispensable, antes de continuar, hacer mención de la influencia anglosajona, respecto de la creación de este sistema, entre la que encontramos los principios y postulados de Bequerville, como se observa en la exposición de motivos de este jurista yucateco, de la que extractamos de la siguiente manera lo siguiente: "... en los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, si no también otras que son casi enteramente políticas... Su poder es inmenso; pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza bruta de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe"; sin que esto signifique que haya imitado dicho régimen, pues en tanto que los Estados Unidos el control se ejercía por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa.

Ahora bien, el control constitucional concebido por Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos principios fundamentales, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas, cuyo carácter era jurisdiccional; y en donde encontramos por primera vez, el antecedente legislativo de la fórmula Otero, dado que se le atribuye a Mariano Otero la creación del principio de la relatividad de la sentencia.

Es conveniente, establecer, respecto de la relatividad de las - decisiones, como denominó don Manuel Crescencia Regón, a la relatividad de la sentencia de amparo, como la conocemos hoy día, que dado el momento histórico que vivía el país en esos días, creemos que el ilustre jurista, no consideró - conveniente dar una aplicación "erga omnes" a la sentencia de amparo contra alguna ley autoaplicativa, por tenor de un enfrentamiento de poderes; por lo cual solamente se limitó a otorgar el amparo a los gobernados que lo solicitaran.

#### B.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El régimen federal fue restablecido en el año de 1847 cuando se promulgó el acta de reformas, la cual vino a dar de nueva cuenta vigencia a la Constitución de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela - de 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció al régimen central en el que - estaba organizado el país desde 1836, con las Siete Leyes Constitucionales, -- propugnando por el restablecimiento del sistema federal.

Dentro de la comisión que se encargaría de la elaboración del - documento constitucional, hubo una división de opiniones, unos que proponían - la restauración de la Constitución de 1824, sin reformas alguna, dejando al congreso las modificaciones pertinentes con posterioridad. La razón de este dictamen fue la posibilidad de guerra con los Estados Unidos.

Mariano Díez se estuvo de acuerdo con dicha iniciativa, por lo que formuló su voto particular para que se llevaran a cabo las reformas que propuso a la Constitución de 1824, entre las que destacaban la determinación de -

los derechos del individuo y su defensa los cuales deberían estar insertas dentro de un texto constitucional y no en leyes secundarias.

#### 1.- LA INTRODUCCIÓN DE LA FÓRMULA ÓTERO

Dentro de las reformas propuestas por Mariano Ótero, encontramos la creación de un control constitucional, en el cual combinó un régimen de control político con el jurisdiccional, el cual lo encontramos inserto en los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Acta de Reformas que disponían:

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, - de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, dará su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere - la mayoría de las Legislaturas".

"Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en -

toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga\*.

Además del sistema de tutela que a que hemos hecho referencia, el ilustre jurista, introdujo un sistema de control constitucional a nivel jurisdiccional, el cual lo encontramos establecido en el artículo 25 de la acta de reformas, el cual disponía:

"Artículo 25.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare\*.

Dicho artículo, logra la consagración del control constitucional y del cual se han emitido opiniones doctrinales entre las que encontramos:

La del ilustre jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, que al respecto dice:

"Las ideas capitales sobre la que se erige el juicio de amparo expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1.- El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto constitucional; 2.- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3.- La sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o

acto que lo motivare la queja". (10)

Por su parte, el Licenciado Carlos Arellano García, hace las siguientes observaciones:

"A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernada está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

B) Se adopta el vocablo "amparación" que se proyecta a nivel nacional con una terminología que se arraigaría a partir de esa época para designar a nuestra institución.

C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a -- los derechos de los gobernados son los precedentes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluye los actos procedentes del judicial.

D) La fórmula ótera consiste en la consagración del principio -- relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales -- de la Federación se limitarán a "impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

E) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en -- cuanto al procedimiento.

<sup>10</sup> Citado por Arellano García, Carlos; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 126.

F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

G) Se se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara - respecto de los derechos del gobernado.

H) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con - los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que, mezcla el control político con el jurisdiccional?  
(11)

Por nuestra parte, consideramos en relación a este artículo 25:

PRIMERO.- Fue el primer ordenamiento constitucional a nivel federal, en el que se instauró un juicio de protección de las garantías constitucionales a nivel jurisdiccional.

SEGUNDO.- Dicha protección corresponderá a los Tribunales federales y no a las legislaturas locales.

TERCERO.- En relación a la iniciativa de parte agraviada, estamos de acuerdo con lo afirmado por el maestro Carlos Arellano García en el -- sentido de que no se estableció la determinación de instancia de parte agraviada.

CUARTO.- En este artículo, se omitió la defensa constitucional, contra los actos del poder judicial.

QUINTO.- En cuanto a la relevancia de la sentencia a la que es ta dedicada esta investigación y en la que en el artículo 25 de las acta de reformas encuentra su consagración; creemos que el ilustre jurista, al crear -  
---  
11 Arellano García, Carlos; El juicio de amparo; 9a. Ed.; pag. 120.

en sistema mixto de tutela y conservación de la Constitución el cual estaba dividido en dos; uno de carácter político al cual se encuentra en los artículos 22, 23 y 24 antes aludidos y otro de carácter jurisdiccional el cual estaba inserto en este artículo 25; no creyó conveniente otorgar una facultad -- que ya había sido dada a las Legislaturas, pero no visualizó que era la Suprema Corte la que recibía la queja del gobernado y debería de habersele otorgado por lo menos, la facultad de solicitar ante las legislaturas la nulidad de una ley autosuplicativa, que fuera en contra de los principios constitucionales.

#### C.- LA CONSTITUCION LIBERAL DE 1857

En el año de 1856, Juan Álvarez, en acatamiento a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, convoca a un congreso extraordinario constituyente, el cual inicia sus labores el 14 de febrero de 1856 y los termina el 5 de febrero de 1857; cuya función era la creación de un nuevo ordenamiento constitucional, el que entró en vigor en el año de 1857, en él se implanta el liberalismo e in dividuallismo, como régimen de relaciones entre el Estado y el individuo.

Entre la Comisión de elaboración de la Constitución, de la que formó parte Ponciano Arriaga, a quien, se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de Constitución del citado congreso y, en relación directa con el Impero, presentó un proyecto de artículo 162, cuyo texto expresaba:

"Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen

o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con -- los de los Estados según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que vege el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivos, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que -- puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o éste contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte según los procedimientos del orden común.

En relación directa con el juicio de amparo, el constituyente -- aprobó los siguientes artículos, cuyo texto no fue el definitivo, pues pasó -- previamente por una comisión de estilo que lo modificó:

Artículo 100.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de cuestionada autoridad que violaren las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"Artículo 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará de la manera que disponga la Ley Orgánica".

El Congreso, al aprobar el artículo 102 del Proyecto Constitucional, dio intervención a un jurado compuesto por vecinos del distrito en el que se promeía el juicio; el cual habiera desvirtuado la institución y destruido el avance y posiblemente la existencia del juicio de amparo, lo cual no sucedió, gracias a un incidente curioso e importante que no debe dejarse inadvertido, el cual fue calificado como "fraude parlamentario", y que se atribuyó al diputado constituyente don León Guzmán; cuya enorme trascendencia fue la de salvar el juicio de amparo, consoliéndolo dentro de la vida jurídica de México del cual es conveniente hacer una breve referencia:

Al concluir las jornadas parlamentarias, el congreso nombró una comisión de estilo, el cual estaría integrada por los diputados Melchor Ocampo, Joaquín Balz y León Guzmán, de los cuales, solamente León Guzmán cumplió con la comisión, dado que los dos primeros renunciaron a su cargo. Dentro de la minuta elaborada por León Guzmán, en la cual realizó una transformación de los artículos 100 y 101, y en relación con el artículo 102, suprimió el jurado, -- que debería de intervenir en el juicio de amparo, otorgando la competencia, exclusivamente a los Tribunales de la Federación, cuya modificación de fondo que se hizo con pretexto de corregir el estilo, lo cual preservó la institución del amparo, dando la decisión técnica al órgano jurisdiccional, sin intervención inadecuada de un jurado popular.

Por tanto, la Constitución de 1857, consagró en los artículos 101 y 102 el juicio de garantías, cuyo texto definitivo es el siguiente:

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos

y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En relación a estos artículos, el maestro Carlos Arellano García realiza algunas reflexiones, las cuales nos parecen acertadas, entre las que encontramos:

1.- Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

2.- El amparo ya no se limita al control del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial.

3.- En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1957 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencia de una autoridad federal a un local y viceversa ...

4.- Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte apropiada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni ha menester de solicitar, a veces infructuosamente, a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.

5.- Se reitera la fórmula de la relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de 'fórmula Otazo', en cuya virtud: 'La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'...". (12)

Por lo que se observa, en este ordenamiento Constitucional, existen avances de nuestro juicio de garantías, entre los que encontramos, la eliminación del medio de control político y se introduce, además, al poder judicial como autoridad responsable, así como también un medio de control en cuanto a la violación de jurisdicciones, por parte de la autoridad federal sobre el campo jurisdiccional de los Estados y de estos sobre la jurisdicción federal, pero siempre a petición de parte, agravada en sus derechos personales.

Es conveniente establecer, que el objeto principal del amparo, en la Constitución de 1857, era la obtención de protección particular del queja y se desagravio, que tendrá lugar principalmente con la no aplicación de la ley o acto contra el cual se queja y por consiguiente la suspensión del mismo; pero en cuanto a declarar nula una ley anticonstitucional, el constituyente se preocupó más sobre los aspectos contenciosos del problema que se planteaba entre los poderes federales y los locales que por la declaración de nulidad de una ley, dado que se pensaba, que la abrogación de una ley se consideraría una declaración de guerra, la cual traería funestas consecuencias; por lo cual la Constitución de 1857 prohíbe la declaración general acerca de la inconstitucio-

12 El juicio de amparo; Op. Cit.; pag. 126.

nalidad de una ley o acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, el que siguió con los principios propuestos por Mariano Otero y del cual hemos hecho referencia anteriormente, pero cuya fuerza hoy día es menor dada la necesidad e ideas imperantes, que han dado la posibilidad de establecer una excepción a este principio de la relatividad de la sentencia, cuyo análisis se hará con mayor detalle más adelante.

#### D.- LA PRIMERA LEY DE AMPARO (1851) Y LA FORMULA OTERO

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, se planteó la necesidad de crear una ley que reglamentara a los artículos 101 y 102 constitucionales y de los cuales surgieron varios proyectos de ley, a los que haremos alusión a continuación.

El primer proyecto de ley de amparo, fue presentado por el diputado Domingo María Pérez Fernández en la sesión del día 16 de noviembre de 1857, cuyo título original establecía:

"Proyecto de ley presentado al Congreso de la Unión por el Diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución".

Del título anterior se observa, que todavía no existía plena conciencia, respecto de lo que se pretendía reglamentar y en ese momento sólo se trataba de legalizar un recurso contra los supuestos previstos en el artículo 101 constitucional, el cual no llevaba ningún otro comentario o exposición de motivos, que lo justificara.

Dentro de este proyecto, se establecieron los procedimientos -- que deberían seguirse en toda controversia a que hace referencia el artículo 101 constitucional, contenía varias cuestiones, entre las que se encuentran: La posibilidad de intervención de los familiares del agraviado en calidad de quejosos o en subrogación de aquél; así como también la de integrar a los regis-- trados y jueces federales y estatales como autoridad responsable, contra quienes se debería de interponer el amparo, y no solamente el juicio de responsabi-- lidad.

En cuanto a la relatividad de la sentencia, al insistir sobre -- el punto de la responsabilidad, con excepción del Congreso general, dado que -- no se podría interponer amparo contra éste, se puede pensar que además de pro-- teger al individuo en particular, abrió la posibilidad de nulificar la ley, pe-- ro en cuanto al juicio de amparo, sólo lo estableció a nivel de protección in-- dividual del quejoso, dado que para Pérez Fernández, el amparo y la responsabi-- lidad, eran dos recursos de natural complementación, dado que es donde no se -- admitía el amparo, cabría siempre el de responsabilidad, y como ya se dijo al principio no se tenía conciencia de lo que se quería reglamentar, pues se con-- sideraba al amparo como un simple recurso y no como un verdadero juicio.

Después del intento de Pérez Fernández, el segundo proyecto de -- ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue -- el presentado y leído por su autor el diputado Doblón el 9 de Julio de 1861; -- divide su proyecto en cuatro partes: Las tres primeras para cada uno de los in-- cisos del artículo 101, y la cuarta sección esta destinada al contenido del ar--

título 102.

Entre su exposición de motivos, plasmó la intención del constituyente de 1856, en cuanto a la aplicación general del amparo, respecto de la ley o acto reglamentado, por lo que, la modalidad que introduce, respecto de todos los juicios de esta materia, la justicia se limitará a amparar al particular en el punto en el que hubiesen sido lesionadas sus garantías o versare su queja, suspendiendo la aplicación de la ley o acto de que se tratara respecto de dicho asunto.

Es conveniente, hacer notar la influencia que tuvo el proyecto de Dabán sobre el ánimo de los autores del proyecto de 27 de julio de 1861, - del cual emanaría la primera ley de amparo, cuyo análisis se hará más adelante.

Por su parte, el ejecutivo federal abrigaba los mismos propósitos que el legislativo, según se observa en el proyecto de J. R. Pacheco y que fue redactado por encargo del propio Ejecutivo Federal; documento que constaba de una amplia exposición de motivos y un texto de 15 artículos, que parecía -- más sea ley orgánica o reglamentaría de todas las atribuciones encomendadas a la justicia federal, y daba pie para intervenir y abarcar todos los supuestos de violación de garantías, así como de daños y perjuicios causados en su persona o intereses por las autoridades y en los casos que dentro de la misma ley - se establecían.

Por lo que se puede decir, que este proyecto tenía dos objetivos esenciales: reponer al quejoso, en su persona e intereses, en el estado en que se encontraban antes del acto, o en su caso resarcirle de daños y perjui---

cios por actos irreparables o consumados; así como el objetivo de hacer efectiva la responsabilidad a la autoridad que resulte responsable.

Pero en cuanto a la declaración de nulidad de una ley, este proyecto al igual que el de Dublán y siguiendo sobre los principios de los artículos 101 y 102, sólo favorecieron a los que litigan, sin hacer declaración general sobre la ley que se combatía.

Como se ha visto y pese a los esfuerzos del Congreso, así como también del Ejecutivo, por reglamentar el artículo 102 de la Constitución de 1857, no fue sino hasta el año de 1861 cuando el presidente Don Benito Juárez, en el mes de noviembre promulga la ley correspondiente, cuyo título era:

"Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Cuyo contexto y contenido como ya habíamos indicado, era el mismo que había expuesto Dublán, articulando en las mismas cuatro secciones y repitiendo los fundamentos doctrinales y jurídicos que expuso el diputado.

El procedimiento que se establecía fue de lo más sencillo: en el artículo tercero se señalaba que la demanda de amparo se debería de presentar ante el juez de Distrito del Estado en donde residía la autoridad responsable, quien después de haber oído al promotor fiscal, hoy conocido como Ministerio Público, debía declarar si procedía o no el juicio de garantías, de conformidad a lo que se fijaba en su artículo cuarto. En este precepto, se encuentra además, el incidente de suspensión, al establecer que en caso de urgencia, se decretaba la suspensión de los actos reclamados.

"El ordenamiento reglamentario hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorganan las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo. Se observa con facilidad que la Ley de 1881 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiera el control de la legalidad respecto de los referidos ordenamientos". (13)

En cuanto al alcance de la sentencia, ésta se encontraba inserta en los artículos 11 y 31 del "proyecto de ley orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución" y en los artículos 11 y 30 de la "Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación, que exige el artículo 102 de la -- Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma"; cuyo análisis y contenido se hablará a continuación.

#### 1.- ARTICULO 11

El artículo 11 del proyecto, así como también de la ley, anteriormente aludidos, establecía:

"En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas; o que

---

13 Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 137.

no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley".

En cuyo contexto se observa con claridad, que los jueces tienen total prohibición de hacer alguna declaración general sobre la ley, ni cuestionar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, dado que el espíritu de la comisión encargada de elaborar el proyecto de ley de 1861, fue el mismo que el del constituyente de 1856 y cuyo objetivo principal era la de amparar y proteger al individuo en particular en sus garantías violadas.

## 2.- ARTICULO 31

Dentro del artículo 31 del proyecto y que fue cambiado al artículo 30 de la ley de 1861, se establecía:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta natura leza, sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros, como ejecutorias, pero dejar de cumplir las leyes que las motivan".

Este artículo, al igual que los artículos 19 y 23, así como también, por lo dispuesto por el artículo 11 anteriormente aludido, en los cuales se establecía como objetivo principal, proteger al quejoso en sus garantías violadas, y aun más, este artículo impone la prohibición al gobernado de utilizar la sentencia pronunciada en un juicio de amparo en el que no haya parte, para dejar de cumplir las obligaciones insertas en una ley; pero no se incluye

el pronunciamiento contencioso, en la que se declare el fondo de un acto o ley inconstitucional, dado que, la comisión encargada de realizar la ley de 1861, siguiendo con los lineamientos de la Constitución de 1857, sólo otorgaba el amparo a nivel particular y no en una forma general.

Por último en cuanto a este ordenamiento, es conveniente hacer referencia a lo que dicen los juristas Rojas y García, y que al respecto establecían:

"La ley de 30 de noviembre de 1861, era deficiente, sin duda al gana: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestro país, sino en el mundo, pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda -- justicia: no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo. Si lo comprendieron; y es de eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención contenidos en aquella -- ley, giran por completo dentro del pensamiento constitucional y si en algo difieren de él, es en la tendencia a dar mayor amplitud al recurso como lo hemos hecho notar". (14)

Dicha declaración, expresa claramente lo que era la ley de amparo de 1861 y cuya aplicación fue efímera, después de la invasión francesa, - la que terminó con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867, y cuyo ejemplo claro fue la aplicación del amparo contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda, tales como la de confiscación - entre otras; por lo que, esta ley significó un avance de nuestro juicio de ga-

---

14 Citado por Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 137.

rentías.

Después de la ley de 1861, y durante la vigencia de la Constitución de 1857, se expedieron otros ordenamientos reglamentarios del juicio de amparo, a los que se hará referencia a continuación, sin entrar a su estudio, por lo extenso que resultaría analizar cada uno de ellos.

Así tenemos, que el 20 de enero de 1869, la ley de 1861 es derogada y entra en vigor la Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo; ésta fue substituída el 14 de diciembre de 1882, con la entrada en vigor de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

En octubre de 1897, entra en vigor el Código de procedimientos federales, en cuyo contenido introduce el juicio de amparo.

Por último y bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió el Código federal de procedimientos civiles, el día 26 del mes de diciembre de 1908, en la que se introdujo dentro de su articulado un procedimiento federal del amparo, y cuya inserción fue errónea, dado que el amparo no es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que versa sobre distintas y diferentes materias judiciales y no solamente en la materia civil.

#### E.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En el mes de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza convocó a un congreso constituyente, para la elaboración de un nuevo ordenamiento Constitucional, que substituyere a la Constitución de 1857; el cual se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese mismo año, y de él emanó

ría la Constitución de 1917.

Nuestra Constitución vigente, a diferencia de la de 1857, se aparta de las doctrinas individuales y no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Por lo que: "... Contrariamente a las tesis individualistas, -- nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional ...". (15)

Es conveniente aclarar, que el constituyente de Querétaro no puso en duda, que el hombre tiene derechos y que esos derechos deben ser garantizados por la Constitución; pero a diferencia de la Constitución de 1857 no pretendió colocar los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales.

Por otra parte, y en relación al juicio de amparo, el constituyente, en la sesión del 22 de enero de 1917, dio lectura al dictamen de la comisión con su respectivo texto del artículo 107 de la Constitución y el voto particular de los diputados Heriberto Jara a Hilario Medina, sobre dicho pre-

---  
15 Burgo, Ignacio: Las garantías individuales; Ob. Cit.; pag. 149.

cepto, la comisión a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, - el cual contenía una redacción simplista en el artículo 107 estableció una amplia redacción en la que ya no se deja al legislador ordinario las características estructurales del amparo y establece las bases en las que ha de apoyarse, en la formación de la ley reglamentaria del amparo; en contra de este criterio, se estableció el voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, en la que se pretendió volver a la redacción del artículo 102 de la Constitución de 1857, situación que no fue aprobada y se desechó, quedando únicamente el proyecto de la comisión.

Sobre el contenido aprobado de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuyo texto no se transcribirá por lo extenso del mismo; es pertinente hacer mención a las reflexiones que hace el maestro Carlos Arellano García, en relación a los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, en las que indica:

A) Se restó la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

B) Permaneció inalterado el sistema derivado del artículo 101 --- pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor;

C) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que lo tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

D) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, -- conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

E) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen - bases a las cuales ha de apearse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

F) Repite una vez más la llamada "fórmula de Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo (Fracción I);

G) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento, la impugnación - se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo (Fracción II);

H) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso (Fracción III);

I) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal (Fracciones V y VI);

J) En la Fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudia ante el Juez de Distrito;

K) La Fracción IX establece un trámite distinto para los que -- posteriormente se considerarían como aparos indirectos ante el Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del juez de Distrito causa ejecutoria;

L) Se establece la separación del cargo como sanción ante la re-  
petición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratara de-  
clarar la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

M) Al considerarse bases del amparo tan detalladas en la Consti-  
tución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a  
la reforma de la ley ordinaria, sino requerirá la modificación de la disposi-  
ción constitucional". (146)

Por lo que, la Constitución de 1917, dio los principios, por --  
los que se rige actualmente nuestro juicio de garantías y cuyo estudio y análi-  
sis se hará posteriormente.

En cuanto a la relatividad de la sentencia, que es el objeto de  
nuestro estudio y como se dijo con antelación será estudiado más adelante, só-  
lo diremos que actualmente dicho principio se encuentra inserto en la fracción  
II, en su párrafo primero dentro del artículo 107 constitucional.

#### 1.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 103 Y 107 CONSTITUCIONAL

Bajo la vigencia de nuestra actual Constitución de 1917 y como  
legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, se han ex-  
pedido dos leyes reglamentarias, la de 1919 y la que actualmente sigue vigente  
de 1936, cuyo estudio se presenta a continuación.

##### a) LEY DE 1919

El 18 de octubre de 1919, se expidió la ley reglamentaria de --  
146 Cfr.:El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 146.

los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; de la cual se observa que no reglamenta el artículo 107 de la Constitución, sino el artículo 104, por lo cual es pertinente dar una explicación al respecto.

En el texto original de la Constitución de 1917, se estableció dentro del artículo 104 un recurso de súplica el cual se promovía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se encontraba inserto en la fracción I, que decía así:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dicha controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dictan en segunda instancia podrá suplirse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, in tr o d u c t a n d o s e l r e c u r s o, en los términos que determine la ley".

Este recurso de súplica era regulado por la ley reglamentaria de 1919.

Posteriormente y según la reforma publicada en el diario oficial del día 18 de enero de 1934, dicho recurso de súplica desapareció ante la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto al artículo 107 Constitucional, la ley de 1919, no lo reglamentaba, dado que se pensó que el artículo 107 ya regulaba detalles del amparo, sin embargo la denominación de ley reglamentaria de los artículos 103 y 104, estaba errada, dado que dentro del texto de la misma sí había en desarrollo de las bases previstas en el mencionado artículo 107 -- Constitucional.

Dentro de las características más relevantes de esta ley encontramos:

A) Se instituye la vía oral y de ofrecimiento y recepción de -- pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes.

B) Consagra indebidamente el recurso de súplicas dado que no es un medio de control Constitucional, autónomo y sui generis, como nuestro juicio de amparo, sino meramente un conducto procesal mediante el cual se abre -- una tercera instancia sobre juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, no teniendo ni de los objetivos de protección constitucional, de acuerdo con el artículo 103 de la ley fundamental.

C) Se elimina la revisión oficiosa ante la Corte y sólo se produce a petición de parte.

D) Se establece la competencia en materia de amparo entre los -- jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, a la que le corresponde conocer de él, cuando se trate de sentencias definitivas.

El Destro del contenido de los artículos 2o. y 3ro. se establecieron los principios de agravio personal y directo y el de la relatividad de la sentencia, que al igual que el artículo 107 fracción I, sólo era para el -- quejoso y no en general, en tratándose de amparos contra leyes.

#### b) LEY DE 1936

Las ideas al rededor del amparo siguieron en aumento y se planteó la necesidad de elaborar una nueva legislación de amparo, así el día 30 de diciembre de 1935, el general Lázaro Cárdenas, promulga la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la cual derogó a la anterior -- ley de 1919. La citada ley orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1936 y entró en vigor el mismo día de su publicación, por lo cual se la conoce como la ley de 1936.

Esta ley reglamentó el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala Laboral de la Suprema Corte, en diciembre de 1934; también se intentó corregir los abusos de los litigantes en materia de amparo.

Actualmente, la ley de amparo ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre, el cual en la actualidad es el -- de: "Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En su texto original la ley de amparo contaba con 211 artículos y posteriormente, se adicionó un libro segundo que comprende de los artículos 212 al 234, cuyo contenido regula el amparo en materia agraria.

Las características distintivas de la ley de amparo vigente de 1936, son las siguientes:

A) Se han incrementado las causas de improcedencia del amparo.  
B) El texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de bastante consideración.

C) Se requiere complementación de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la regulación del amparo, dado que este ordenamiento determina la competencia y composición de los órganos integrantes - del Poder Judicial de la Federación.

D) Se regula con mayor detalle el contenido de las sentencias - de amparo.

E) Se establece con mayor exactitud la procedencia y sustanciación del amparo, el cual se bifurca en dos grandes sectores: El amparo ante -- los jueces de Distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo directo. En virtud de las reformas, el amparo directo también se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

F) El acto de suspensión será distinto para el amparo directo, que para el amparo indirecto,

G) Se establece un artículo especial para la jurisprudencia --- obligatoria.

H) Desaparece el recurso de súplica.

I) Se establece con mayor precisión la determinación del tercero perjudicado.

J) Se utiliza la jurisprudencia de la Corte para realizar modificaciones e incorporaciones dentro de la ley de 1936.

K) Se crea el amparo en materia laboral y el amparo en materia agraria.

L) Se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.

M) Se sigue con los mismos principios en cuanto a la relatividad de la sentencia, por lo que ésta no ha sufrido cambios substanciales en tratándose de amparo contra leyes. Únicamente en cuanto a la substanciación de la demanda, en el caso de leyes declaradas inconstitucionales por la Corte. (17)

Es conveniente decir que actualmente la legislación de amparo está constituida por:

1.- Artículo 103 y 107 Constitucional, el cual contiene los lineamientos esenciales sobre el juicio de amparo;

2.- La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Conocida como Ley de Amparo);

3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles, como legislación auxiliar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2do. de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación a la relatividad de la sentencia, y a manera de síntesis, este principio aparece por vez primera en la Constitución Tlaxteca de 1846, introducida por el jurista mexicano don Manuel Crescencio Tejón, dentro del artículo 53 de este Ordenamiento Fundamental, en la que se es-

17 Cfr. Ameliano García, Carlos; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 150.

tabilidad, la obligación del Tribunal Supremo de amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, así como también contra de los actos -- del Gobernador cuando se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas; asimismo, el ilustre jurídicopolítico Don Mariano Otero introduzca este principio a nivel federal, dentro de las actas de reformas -- de 1847, y de aquí que se denomine actualmente a este principio como la "Fórmula Otero", dice que se le atribuye a este jurista la creación del mismo, cuyo contexto se encuentra dentro del artículo 28 de las citadas actas, en el que se establecía: "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo Federal y Local, limitándose los tribunales a otorgar su protección en el caso particular sobre que versare el proceso -- sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare", omitiéndose en dicho precepto la procedencia del amparo contra actos del Poder Judicial; el cual rigió hasta el año de 1857, en el que se abrogó y se expidió la Constitución de 1857, en la que dentro de su artículo 102 -- introdujo dicho principio, cuyo texto establecía: "... La sentencia será -- siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare", y cuya

consagración se estableció en el artículo 107 fracción II de nuestra Constitución actual y en el artículo 76 de su ley reglamentaria, que señala: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó" y este estudio y análisis se hará con posterioridad dentro del Capítulo --tercero de esta obra; dado que es pertinente antes de entrar a su estudio, hacer un estudio general de nuestro juicio de garantías, por lo que dentro del --Capítulo segundo se practicará la disertación sobre las generalidades de nuestro juicio de amparo.

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

#### A.- NATURALEZA JURIDICA.

- 1.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.
- 2.- RECURSOS.
  - a) ORDINARIOS.
  - b) EXTRAORDINARIOS.
- 3.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO.
- 4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO.
- 5.- ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO.
  - a) SUJETO ACTIVO.
  - b) SUJETO PASIVO.
  - c) CAUSA REMOTA.
  - d) CAUSA PROXIMA.
  - e) OBJETO.
- 6.- TIPOS DE AMPARO.
  - a) DIRECTO O UNINSTANCIAL.
  - b) INDIRECTO O BINSTANCIAL.

## GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

Conforme a su esencia, el juicio de amparo se establece teóricamente históricamente como un medio de control y de protección del régimen constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agriete a cualquier gobernado; por ende, el objeto de la tutela del amparo es la Constitución, y ésta a su vez es la fuente de su existencia y su fundamento primordial, no sólo por que en ella se consigna su procedencia y su creación expresada en diversos preceptos, sino también porque de los principios que la sostienen y de su situación jerárquico-normativa de nuestra institución encuentra su razón de ser. Por lo que, siendo el amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es pertinente conocer para su debido estudio, la naturaleza jurídica sobre los conceptos fundamentales en que descansa este orden.

### A.- NATURALEZA JURIDICA

Entendiendo la naturaleza jurídica, como la esencia y propiedad característica del derecho, es decir, aquellos elementos particulares que lo distinguen de los demás. Es pertinente abordar conceptos que a nuestro juicio son necesarios, para establecer las características y finalidades de nuestro juicio de garantías, es decir, su naturaleza jurídica.

## 1.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO

Proceso, procedimiento y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real, y aun más han sido considerados como sinónimos tanto en la legislación como en el uso general del idioma, que fatalmente conduce a errores.

"El término proceso deriva de 'procedere', cuya traducción es 'caminar adelante'; en consecuencia, primeramente, proceso y procedimiento -- son formas o derivados de proceder o caminar adelante". (18)

Aunque, primeramente signifiquen proceso y procedimiento lo mismo, es conveniente no confundirlos.

El proceso, de acuerdo al maestro Colla Sánchez, "es un desarrollo evolutivo, que indispensable se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de que se trata en él interviniesen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que da lugar a su vez, al nacimiento de otros y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se atagüice la sanción prevista en la ley penal sustantiva". (19)

Por su parte, el jurista González Blanco considera al proceso - desde el punto de vista penal como: "El conjunto de actividades debidamente reguladas previamente establecidas, en virtud de las cuales los órganos jurisdic-

---  
18 Colla Sánchez, Guillermo; Derecho mexicano de procedimientos penales; 8na. edición; Edit. Porrúa, s.a.; México 1985; pag. 55.  
19 Ob. Cit.; pag. 53.

cionales previamente excitados por el Órgano de la acusación resuelve sobre - la relación jurídica material originada por el delito".(20)

Para el ilustre jurista mexicano Manuel Rivera Silva, al referirse al proceso penal, lo define como: "El conjunto de actividades, obviamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una - relación jurídica que se les plantea". (21)

De esta definición se desprenden tres elementos esenciales:

- a) Un conjunto de actividades,
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c) Un Órgano especial que decida, en los casos concretos, sobre

las consecuencias que la ley prevé.

Dentro de la materia civil, el proceso se define como:

"Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés, legalmente tutelados, en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente". (22)

Asimismo, el procesalista Cipriano Gómez Lara, lo contempla -- como, "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes - interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancia, acción todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido pa

---  
20 El procedimiento penal mexicano; Edit. Porrúa s.a.; México 1975; pag. 103.

21 El procedimiento penal; Decimoseptima edición; Edit. Porrúa s.a.; México 1988; pag. 179

22 De Pina, Rafael y De Pina Vera, Rafael; Diccionario de derecho; 8ta. Edición; Edit. Porrúa s.a.; México 1979; pag. 390

ra solucionarlo o dirimirlo". (23)

De cuyos conceptos, se puede concluir, sin olvidar - que el proceso es diferente, en cuanto a la materia civil, como - es la materia penal; dado que en la primera inicia con la presentación de la demanda y en la segunda con el auto de término constitucional, donde conoce el juez del acto; como el conjunto de actividades tendientes a la solución del problema jurídico que se plantea ante el órgano jurisdiccional competente.

En relación con el procedimiento, éste se entiende - como: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados, como delitos para en su caso aplicar la - sanción correspondiente". (24)

En este orden y a juicio de Alberto González Blanco, el procedimiento es el "conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 constitucional para que pueda realizarse la potestad respectiva en los casos concretos". (25)

En materia civil, se considera al procedimiento como "el conjunto de actos realizados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado". (26)

23 Teoría general del proceso; 2da. Edición; Edit. Textos Universitarios, U.N.A.M.; México 1980; pag. 121.

24 Rivera Silva, Manuel; El procedimiento penal; Ob. Cit.; pag. 34.

25 El procedimiento penal mexicano; Edit. Porrúa, s.a.; México 1975; pag. 36.

26 Soránites Tamayo, Luis; Elementos de la teoría general del proceso; Edit. Porrúa, s.a.; México 1983; pag. 179.

Para José María y Navarro el procedimiento, "es la aglomeración ó reunión de reglas y preceptos que deben acomodarse al curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento, el enjuiciamiento-determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el - procedimiento". (27)

Por lo tanto, se puede definir al procedimiento, como el conjunto de formalidades o actos que concurren para la integración del proceso, dirigidos a la realización de un fin determinado.

Por lo que resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos, notariales, registrales, ante un juez en materia civil, mercantil, penal, etc.

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, pero no todo procedimiento es procesal; dado que existen actos -- que no están integrados dentro de un proceso, como son algunos de carácter administrativo, entre los que encontramos el de pagar ig  
---

27 Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario jurídico - mexicano; 2da. Edición; Edit. Porrúa, S.A.; 4 tomos; México -- 1988; pag. 2568.

puestos. Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, dentro de un conjunto de actos que configuran un proceso.

Por lo arriba citado, se puede establecer que todo proceso está constituido por procedimientos, pero nunca un procedimiento estará integrado por un proceso, dado que el proceso, es el todo y el procedimiento es parte del proceso.

Otro de los conceptos importantes que se deben de analizar, para entender la naturaleza jurídica de nuestro juicio de garantías, es lo referente al juicio; cuyo significado tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, es una "facultad que nos permite distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso". (28)

En su acepción jurídica, el juicio equivale a proceso, cuya sinonimia existe en nuestro país, pues proviene de la tradición jurídica española; por lo que ambos preceptos se emplean indistintamente, aunque teóricamente presentan diferencias.

En sentido jurídico: "El juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actor y --  
reo ante el juez competente, que la dirige y determina con su de-

28 Selecciones del reader's digest; Gran diccionario enciclopédico ilustrado; 7ta. Edición; Edit. Selecciones del Reader's Digest; Tomo VI; México 1977; pag. 2058.

ción o sentencia definitiva; tomando el juicio en esta acepción no es otra cosa que la sentencia misma, en que, por medio de análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad". (29)

Pillares citado por el maestro Borantes Tamayo, "considera que el juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto". (30)

De lo cual, se puede concluir, que el juicio es todo conocimiento y decisión tomada por el juez de aquellos problemas que a su jurisdicción se someten, adquirida ésta durante el desarrollo del proceso, creándose convicción para emitir la sentencia.

## 2.- RECURSOS

El vocablo recurso proviene del latín *recursus* y del italiano *ricorso*; cuyo significado es: camino de vuelta, de regreso o retorno, es decir, "volver al camino andado". El recurso, dentro del procedimiento tiene como finalidad remediar y enderezar las providencias torcidas, y se interpone por lo general ante un juez o tribunal de mayor jerarquía.

Es necesario en relación a los recursos, establecer la distinción y diferencia con los medios de impugnación. Por

29 González Bustamante, Juan José: Principios de derecho procesal penal mexicano: 2da. Edición; Edit. Porrúa, s.a.: México 1988; pag. 214.

30 Elementos de la teoría general del proceso; Edit. Porrúa, s.a.: México 1983; pag. 179.

lo que, es conveniente entender a los medios de impugnación como el género y a los recursos como la especie, es decir, todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos, así encontramos procedimiento, o juicio, como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa; como son el amparo y la nulidad de actuaciones.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, dado que se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso.

Los medios de impugnación por su parte, "son una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que hace valer ante la misma autoridad o otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama". (31)

Por lo que, hace al recurso, "es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o

31 Gómez Lara, Cipriano: Teoría general del proceso: 2da. Edición Edit. Textos Universitarios, U.N.A.M.; México 1980; pag. 180.

anulada". (32)

Por su parte Colín Sánchez considera que: "Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, -- por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizado, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional. (33)

Para Pina Vera, Rafael el recurso es un "medio de impugnación - de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, pero que emienda, si existe, el error o agravio que lo motiva". (34)

De donde se desprende que la finalidad o fin del recurso es remediar y enderezar las providencias torcidas, se evidencia que su fundamento - es la fallibilidad y la eventual injusticia humana que suponen que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo. (35)

De lo que se puede concluir, que el recurso es: un medio de impugnación establecido en ley, promovido generalmente ante el superior jerárquico y excepcionalmente ante el mismo juez; con el objeto de combatir una resolución judicial pronunciada en un proceso, que por alguna causa se considere in-

32 Instituto de investigaciones jurídicas; Diccionario jurídico mexicano; ob. Cit.; pag. 2702.

33 Derecho mexicano de procedimientos penales; Ob. Cit.; pag. 506.

34 Diccionario de derecho; Ob. Cit.; pag. 393.

35 Cfr. Rivera Silva, Manuel; El procedimiento penal; Ob. Cit.; pag. 313.

justa, para que la misma sea revocada, modificada o confirmada, y cuyo fin es el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

#### a) ORDINARIOS

Entre los medios de impugnación regulados por nuestra legislación, encontramos los recursos ordinarios; los cuales son utilizados para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, siendo éstos, el instrumento jurídico normal de impugnación.

En opinión de Jofre: "Los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente". (36)

Para Fioran, los recursos ordinarios, "son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada". (37)

Por su parte, Eduardo Pallares, considera a los recursos ordinarios, "aquellos que se interponen contra sentencia que no ha causado ejecutoria". (38)

Por nuestra parte, consideramos a los recursos ordinarios, como los medios de defensa, regulados por ley, los cuales se pueden interponer durante el desarrollo del proceso, contra la resolución que aún no es cosa juzgada.

---

36 Citado por; Pina Vera, Rafael; Diccionario de derecho; Ob. Cit.; pag. 368.

37 Citado por; Rivera Silva, Manuel; El procedimiento penal; Ob. Cit.; pag. - 323.

38 Derecho procesal civil; 7ta. Edición; Edit. Porrúa, s.a.; México 1978; pag. 441

Entre los recursos ordinarios existentes en nuestro sistema jurídico, podemos mencionar los siguientes:

La apelación: El más importante de los recursos judiciales ordinarios, por medio del cual, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, quepa ninguna otra, aunque la misma puede ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

En relación a la apelación, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece dentro de su artículo 600, que: "El recurso apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

Para Eduardo Pallares, el recurso de apelación es aquel "que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer". (39)

Por su parte, Méndez y Pidal nos dice que la "apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador". (40)

A nuestro juicio, consideramos a la apelación como un recurso ordinario establecido en la ley, en virtud del cual una o ambas partes del proceso, no se conforman con la decisión del juez de primera instancia (ad quem) - ante quien se interpone, para que un tribunal de segunda instancia (ad quem),

39 Derecho procesal civil; Ob. Cit.; pag. 442.

40 Citado por: Pallares Eduardo; Derecho procesal civil; Ibidem.; pag. 442.

confirme, modifique o revoque la resolución emitida por el juez de primera instancia.

Otro de los recursos ordinarios que se establecen es el de revocación; el cual tiene por objeto la modificación ya sea total o parcial de la resolución recurrida, por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado, o pronunciado.

Las notas características de este recurso son:

1.- Sólo procederá contra los decretos y sentencias interlocutorias, pero nunca contra sentencias definitivas (artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

2.- Se interpone ante el mismo juez que lo pronunció, el cual - lo tramita y resuelve;

3.- La resolución que recae al recurso, es irrecurrible, sólo se admite el de responsabilidad; y

4.- El término de interposición es de veinticuatro horas, hábiles contados desde el momento de su notificación.

Por último, entre los recursos ordinarios encontramos la queja; cuyo objeto es impugnar determinadas resoluciones judiciales esegutivas, establecidas dentro del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el recurrente encuentra injustificadas.

Vicente y Carvajal, define el recurso de queja como el que -- "se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas

tas de las partes, para ante su superior, haciendo presente las atribuciones - del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la -- ley". (41)

### b) EXTRAORDINARIOS

Además de los recursos ordinarios, existen en nuestro sistema - jurídico, otros medios de impugnación en contra de las resoluciones jurisdic-- cionales, como son los recursos extraordinarios, los cuales a diferencia de -- los primeros, se interponen solamente contra casos y bajo las condiciones ex-- presamente determinadas por las disposiciones legales.

Por lo que, los recursos extraordinarios son el "medio de impu-- gación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados y que re-- quiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del a-- mor de derecho o de hecho que el recurrente considere que el órgano jurisdic-- cional ha cometido en la resolución que constituye su objeto". (42)

Entre los recursos extraordinarios, encontramos la apelación ex-- traordinaria, la cual está regulada dentro del Capítulo II del Título Decimoq-- uinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la que - es admisible, dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia, en los casos en que este título se señalan. Por lo que, a través de este medio de impugnación, se combaten resoluciones que han adquirido la ay

41 Citado por: Pina Vera, Rafael; Diccionario de derecho; Ob. Cit.; pag. 371.

42 Pina Vera Rafael; Ibidem.; pag. 394.

toridad de la cosa juzgada.

Así tenemos, que el objeto de la apelación extraordinaria, es la de nulificar una instancia e incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos no se han seguido o existido los presupuestos procesales sin los -- que el juicio no puede ser válido; cuyos supuestos, se encuentran regulados -- por el artículo 717 del citado ordenamiento jurídico.

De lo que se desprende, que en nuestro sistema jurídico, existen diversos medios de defensa, en contra de las resoluciones jurisdiccionales a las que se consideran improcedentes, entre los que se hayan los recursos ordinarios y los extraordinarios, así como también el juicio de amparo, que se interpone contra cualquier acto de autoridad.

Ahora bien, es pertinente preguntarnos, si el juicio de amparo, es un recurso? o, realmente es un juicio.

En opinión de algunos autores, el juicio de amparo es un recurso, "el que se interpone ante un alto tribunal de justicia, en el caso de que los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otras tribunales o autoridades". (43)

Bardresch, considera que "El juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal su planteamiento y su tramitación, se realizarán ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley Reglamentaria, tampoco es superior jerárquico y, --

43 Palomar de Higuera, Juan; Diccionario para juristas; Edit. Mayo ediciones s. de C.L.; México 1981; pag. 1150.

en lo substancial conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado; pero sin reclamarlo o sin confirmarlo, ni revocarlo; en tanto que los recursos, se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, ante su superior jerárquico, y el recurso consiste en confirmar dicha resolución o sustituirla total o parcialmente por otra".(44)

Por lo que, el amparo no puede considerarse como un recurso, ya que el recurso, tiene como finalidad revisar la resolución, bien sea confirmándola, revocándola o modificándola, y el amparo no consiste en revisar el acto reclamado, sino constar si implica o no una violación constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución. Así como también, el amparo a diferencia del recurso, el cual provoca o da origen a una segunda instancia, el amparo no provoca una segunda instancia procesal, sino suscita un proceso o juicio sui generis, distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

### 3.- DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Como hemos visto, el juicio de amparo no es ningún recurso, sino todo un proceso jurisdiccional, cuyo voz es sinónimo de protección, el cual proviene del vocablo "amparantibus" que significa la protección que otorgaban los Reyes a sus súbditos que lo solicitaban, cuyo significado, es vigente hoy en día, toda vez que, en los términos del artículo 107 fracción II de nuestra

44 El juicio de amparo; 4ta. Edición; Edit. Trillas; México 1983; pag. 28.

Constitución; se establece la protección de la justicia federal, a todo aquel que lo solicite o promueva, sin ir más allá de esa protección, es decir, no tutela el orden constitucional generalizado, garantiza simplemente la defensa de la persona. Mi aun en el amparo contra leyes, que posteriormente expondremos, podemos hallar un medio de control del orden constitucional, en general.

Ahora bien, antes de dar una definición de nuestro juicio de garantías, es necesario reunir los elementos que lo componen.

En primer término, y de conformidad con lo establecido por el artículo 103, de la Constitución, el amparo es un medio jurídico de protección y preservación de las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad que lo viola (fracción I); así como, la de garantizar en favor del particular, la Federación y los Estados, un sistema competencial existente entre las autoridades federales y las estatales (fracción II y III) y que, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista al principio de legalidad consignado en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Por otra parte, el amparo se establece como un proceso contencioso, promovido por el gobernado particular, por la federación o, por los Estados (estos últimos actuando como agraviados, cuando afecten sus intereses patrimoniales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Amparo), que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía individual o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra de la autoridad responsable, teniendo ésta, el carácter de parte demandada.

Por último la sentencia que se dicta en ese proceso, con el que culmina el juicio de amparo, en la que se niega u otorga la protección al gobernado, en cuyo caso se invalida el acto violatorio.

De dichas notas, podemos dar una definición más acertada de nuestro juicio de amparo.

Así, tenemos que el ilustre jurista Ignacio Burgos al referirse al juicio de amparo, hace la siguiente descripción: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (iata sensu) que le causa un agravo en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad es el caso concreto que lo origina". (45)

Para Arilla Bas, el amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligan a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la mis

45 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 177.

ma garantía exige, mediante la anulación del acto violatorio". (46)

Silvestre Moreno Corona, considera al amparo como "Una institución de carácter política que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (47)

En mi opinión, debemos entender al juicio de amparo como: El medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional federal, cuyo objeto es, proteger al quejoso en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga; o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes, en cuanto por causa de la invasión de éstos, se ve afectada la esfera jurídica del agraviado.

#### 4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo como medio de control de la Constitucionalidad y de la legalidad, dentro de nuestro sistema jurídico, contiene elementos que lo caracterizan de los demás juicios o procesos.

Octavio A. Hernández, en relación a los elementos que integran el juicio de amparo, establece los siguientes:

46 El juicio de amparo; 3ra. Edición; Edit. Kratos; México 1969; pag. 17.

47 Citado por; Burgos Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 176.

1.- El amparo como garantía: La verdadera garantía es el amparo que garantiza la reparación de un acto de autoridad cuando este es contrario a la Constitución. Así pues, la Constitución reconoce los derechos, fundamentales del hombre y la verdadera garantía de tales derechos será el juicio de amparo; por lo que, el amparo es la garantía constitucional por excelencia, "por antonomasia", en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución.

2.- El amparo como una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana: La cual se traduce en la potestad del órgano jurisdiccional cuyo ejercicio tiende a proteger o tutelar el orden jurídico fundamental expresado en la Constitución, y a hacer efectiva su vigencia; el cual está encomendada, en lo esencial, al Poder Judicial de la Federación, el desempeño de cuyas atribuciones respectivas constituye la garantía de aquél, y de modo excepcional colaboren en la protección de la vigencia de la Ley Fundamental, el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, por lo que estos últimos no integran propiamente nuestra jurisdicción constitucional, puesto que ésta queda compuesta en lo principal, por el Poder Judicial Federal y en lo accesorio y excepcional por los órganos que suelen cooperar en él.

3.- Su manifestación y realización como proceso judicial: Dado que denota una sucesión articulada de actos jurídicos con los que se persigue un fin determinado que les da unidad. Por lo que el amparo se manifiesta y realiza en un proceso judicial porque mediante él se define un litigio entre la

autoridad responsable del acto que el quejoso repeta violatorio de la Constitución, y éste. Tal litigio se desarrolla en una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción de amparo tendientes a lograr del juez o tribunal ante el que se ejerce la acción, decida si el acto señalado por el quejoso es o no violatorio de la Constitución. Por lo que, en el caso de amparo se dice que es un proceso judicial, o sea, que está encomendado al órgano jurisdiccional y ante éste se plantea, presenta, resuelve y ejecuta.

4.- Su prosecución judicial: Se alude al órgano que conoce y resuelve dicho proceso.

5.- La extraordinariedad del proceso judicial: De acuerdo a Hernández, el juicio de amparo es extraordinario, en atención a:

- a) La naturaleza de la norma jurídica que lo dirige;
- b) El fin que él persigue, y
- c) La naturaleza de una de las partes que en él intervienen.

Es extraordinario en atención a la norma que lo rige, porque dicha norma es, en lo fundamental, la Constitución, la cual es extraordinaria -- también, por su origen, su contenido, su rigidez y su finalidad.

De igual manera, es extraordinaria en atención con el fin que persigue porque dicho fin inmediato es, el enjuiciamiento de un acto de autoridad para decidir si él se ajusta o no a los preceptos de la Constitución, y su ya finalidad es la defensa de la propia Constitución.

Por último, es extraordinario por las partes que en él intervienen, dado que el en el amparo una de las partes es invariablemente una autoridad que es señalada por el quejoso, como responsable del acto reclamado.

6.- Su reglamentación constitucional y legal: Nuestro juicio de garantías se rige por un ordenamiento constitucional, así también, de preceptos legales.

A nivel constitucional, por los artículos 103 de la Constitución, que consigna las bases y formula los principios rectores del amparo, así como, por el artículo 107, que es propiamente, reglamentario de las hipótesis generales señalados en el artículo 103.

En relación a su reglamentación legal, y, por lo que hace al -- proceso en sí mismo considerado, norman el amparo la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, comúnmente conocida con el nombre de Ley de Amparo.

7.- Prosecución por vía de acción: El proceso de amparo se prosigue por vía de acción. Dado que a diferencia de la vía de excepción, la vía de acción es forzadamente provocada y principal; en tanto que la prosecución por vía de excepción es defensa de la Constitución, a veces espontánea y siempre accesoria.

La defensa constitucional por vía de acción es efectuada por un órgano cuya misión especial es, defender la Constitución; en tanto que por vía de excepción es llevada a cabo por un órgano cuya tarea es resolver conforme a derecho controversias particulares.

La defensa por vía de acción protege a la Constitución contra leyes y también contra otra clase de actos de autoridades impugnados de inconstitucionales; en tanto que la defensa por vía de excepción sólo protege contra leyes, es decir, solamente sobre la actuación del órgano legislativo.

8.- Vigilancia imperativa de la actividad de las autoridades: - Debido a que el amparo pretende la defensa de los derechos constitucionales; - la vigilancia de la actividad de las autoridades que lleva a cabo el órgano de defensa constitucional cuando es llamado a decidir si tal actividad se ajusta o no a la norma constitucional, el cual puede usar los medios de apremio de los que la ley lo provee a fin de lograr, inclusive coercitivamente, que sus fallos, resoluciones o sentencias, surtan la plenitud de sus efectos.

9.- Beneficio que produce: Dicho beneficio sólo favorece al agraviado, según veremos al estudiar la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

10.- Aseguramiento directo del respeto a la Constitución.

11.- Aseguramiento indirecto del respeto a las leyes ordinarias (control de la legalidad): El aseguramiento indirecto en cuanto a leyes ordinarias, mediante el amparo, ha permitido que en la terminología de la materia comúnmente usada se califique a éste como medio de control de la legalidad, por el conjunto de leyes ordinarias de cuyo aseguramiento tratamos.

Dicho aseguramiento por parte de las autoridades a las leyes ordinarias, mediante el amparo, se logra indirectamente por la aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya propia importancia y cuya trascendencia en la evolución y en la caracterización del amparo son esenciales.

12.- Los casos que la Constitución y la Ley reglamentaria prevén: Los casos previstos por la Constitución y por la ley reglamentaria para que mediante el proceso judicial extraordinario de amparo se vigile imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de ésta y en

beneficio de quien promueve el amparo, directamente al respeto a la Constitución, e indirectamente a las leyes ordinarias, han sido examinados con anterioridad. (48)

Dicha clasificación, contiene todos los elementos de procedencia y de la teleología del juicio de amparo. No obstante, contiene el error -- de afirmar que el amparo es una garantía, dado que el objeto y fin del juicio de amparo es la de preservar las garantías constitucionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de nuestra norma fundamental; así como también, contiene el error de afirmar que el Poder Judicial de la Federación o -- sus órganos auxiliares, mediante el amparo, "vigilan imperativamente" la actividad de las autoridades, puesto que nuestro juicio constitucional no tiene por objetivo la "vigilancia" de dicha actividad, sino su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad, o la inaplicabilidad de la ley reclamada en el caso concreto de que se trate.

En opinión de Ignacio Burgos, los elementos del juicio de amparo son:

1.- Es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo. Y no concibe Octavio A. Hernández, una garantía, dado que el objeto del amparo es preservar las garantías constitucionales contra todo acto de autoridad que las --

---

48 Cfr. Hernández A. Octavio; Curso de amparo; 2da. Edición; Edit. Porrúa, s.a.; México 1983; pag. 5.

viola (artículo 103, fracción I); así como mantener un sistema competencial entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto).

2.- El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. Sólo falta-ría incluir dentro de este elemento, a la persona moral oficial, cuando sea transgredidos sus intereses patrimoniales.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuye el acto infractor, teniendo aquí, en conse-  
cuencia, el carácter de parte demandada.

4.- Por último, la sentencia que se dicta, en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio. (49)

---

49 Cfr. El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 173.

## 5.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

No es posible continuar con el estudio de la naturaleza jurídica del amparo, sin hacer referencia a la acción.

Sea pocos los tratadistas que se ocupan de hacer un estudio expreso de la acción de amparo.

A este respecto uno de los más distinguidos expositores de nuestro juicio de amparo Ignacio Burgos, nos dice que la "acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual conecida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a -- aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan significado su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejerce en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (isto sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)". (50)

Asimismo, este jurista afirma que la acción de amparo es autónoma en el terreno estrictamente lógico-jurídico, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y --

---

50 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 325.

previa, como se puede deducir de la simple lectura del artículo 103 constitucional.

En virtud de la situación anterior, es indispensable determinar la naturaleza jurídica de la acción, a fin de poder establecer si la de amparo es autónoma, o bien a diferencia de las demás ramas procesales, está subordinada su existencia a una violación de garantías.

Así tenemos que para Chiavenda (cuyo teoría es tomada por Burgoa), quien ve a la acción desde el punto de vista de un derecho potestativo, la considera "como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley", derecho que se tiene contra el adversario, --- frente al Estado, y consistente en el poder de producir frente a dicho adversario el efecto jurídico de la actuación de la ley. [51]

En contraposición de esta corriente, encontramos la que considera a la acción como derecho abstracto de obrar, en la que se estima que se trata de un derecho, facultad, poder o posibilidad dirigida siempre hacia el Estado y sólo para el Estado, y que tiene como contenido substancial el interés --- abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre puede oponer a la realización de los intereses, protegidos.

De lo anterior se desprende, que la acción es un derecho abstracto y general perteneciente a todo sujeto reconocido como titular de derechos subjetivos, el cual no depende necesariamente de la pertenencia efectiva de un dano ---

51 Cfr. Fix Zamudio, Héctor; El juicio de amparo; Edit. Porrúa, S. A.; México-1964; pag. 49.

cho concreto subjetivo, y tampoco debe estar necesariamente ligado a la existencia de un derecho subjetivo material.

Entre los tratadistas que se inclinan por esta corriente encontramos entre otros a Fix Zmudio, que establece al respecto: "Aceptemos, entonces, la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al género de petición (artículo 8 de la Constitución Federal), conteniendo en el artículo 107 de la Ley Fundamental". (52)

De estas concepciones, podemos establecer a la acción de amparo como un derecho, facultad o posibilidad que tiene la persona (ya sea el gobernado, como la persona moral oficial cuando sean atacados sus intereses patrimoniales) de obrar, en contra de cualquier acto de autoridad, que considera lesivo a sus garantías constitucionales, ante el Estado, el cual tiene el deber de prestar la actividad jurisdiccional, con el fin de obtener la restitución del goce de sus garantías o la anulación del acto.

De acuerdo con estas ideas, podemos decir, que no es necesario que exista una violación a las garantías, sino que dicho requisito se requiere para obtener una sentencia favorable. Por lo que la acción, es un derecho abstracto, el cual contiene un conjunto de elementos, que se estudiarán a continuación.

---

52 El juicio de amparo; Oa. Cit.; pag. 101.

a) SUJETO ACTIVO

Entre los elementos que integran a la acción de amparo, encontramos en primer término al sujeto activo, titular de la acción, es decir, es el quejoso (actor o demandante), quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional, y cuyo concepto es complejo y variado, según las hipótesis establecidas dentro del artículo 103 constitucional. Así tenemos, que la fracción primera del mencionado artículo, consagra la facultad de acción en favor de cualquier gobernado que se considere lesionado en alguna garantía constitucional por cualquier acto de autoridad del Estado, y no como afirma Ignacio Burgoa al referirse al sujeto activo al decir, que "es el sujeto como gobernado - víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado" (53), dado que restringe la acción a la existencia de una violación y como se dijo anteriormente no necesariamente deba existir dicha violación.

Pero la procedencia constitucional de la acción de amparo no solamente surge en el caso apuntado, sino que tiene lugar también en las hipótesis involucradas en las fracciones segunda y tercera del propio precepto 103. De acuerdo con la primera, el amparo procede cuando la autoridad federal vulnere o restringe la soberanía de los Estados y dicha vulneración implique un agravio personal (ya sea éste, al gobernado ó a la autoridad estatal en cuanto afecte sus intereses patrimoniales, artículo 9 de la Ley de Amparo). En la fracción tercera del mismo ordenamiento, la acción de amparo surge cuando las

---

53 El juicio de Amparo; Ob. Cit.; pag. 320.

estidades federativas, invaden la esfera de la autoridad federal, la cual - causa un agravio a una persona. Ahora bien de conformidad con estas hipótesis de procedencia constitucional, ¿quién es el titular de la acción de amparo?

En opinión de Ignacio Burgos, es "aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado algún acto en contravención a sus respectivas competencias, independientemente de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales". (54)

Para Arceliano García es "el titular de la acción, denominado quejoso o agraviado, quien en el juicio de amparo tiene el carácter de actor o demandante. Ese titular de la acción es la persona física o moral, gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de amparo, en una demanda, con la pretensión de obtener una restitución de sus garantías individual o de su derecho a la distribución competencial entre la Federación y Estado, presuntamente violados". (55)

De lo que podemos concluir, que el sujeto activo, es la persona [ya sea el gobernado, como la autoridad en cuanto actúe en relación a sus intereses patrimoniales, artículo 9 de la Ley de Amparo] titular de la acción, denominado quejoso o agraviado, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar un acto de autoridad, que considere lesivo a sus garantías constitucionales, con el propósito de obtener la restitución de estas.

---

54 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 321.

55 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 385.

b) SUJETO PASIVO

Habiendo delimitado el primer elemento de la acción de amparo, o sea, el actor, toca ahora referirnos al segundo de ellos, esto es, al sujeto pasivo de la acción o demandado contra quien se entabla el juicio.

De la procedencia constitucional del juicio de amparo, referido anteriormente y contenido en el artículo 109 de la Constitución. Por éste, y para no ser reiterativos, diremos que, según la fracción primera del mencionado precepto de la norma fundamental, el sujeto pasivo de la acción de amparo, es decir, contra quien se dirige la acción de amparo, está comprendido en términos generales por cualquier autoridad, ya sea esta Federal o Local, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en estricto sentido, así como también en relación a los dos últimas fracciones del artículo 109 constitucional, por las autoridades federales o por las locales que hayan producido una invasión en la órbita de competencia que no les incumba, provocando una violación a las garantías constitucionales.

c) CAUSA REMOTA

Dentro de los elementos de la acción de Amparo, el tercero - de ellos lo constituye la causa, el cual se traduce en el derecho de pedir, -- que a su vez se subdivide en causa remota y causa próxima o petendi.

"La causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estados".(56)

Ignacio Burgos, al referirse a la causa remota, la concibe, en dos formas o hipótesis:

La primera: "como aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado (fracción I)" y la segunda: " Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúe dentro de su competencia (fracciones segunda y tercera)". (57)

De aquí que, podemos considerar a la causa remota como la situación jurídica concreta de la persona, que se deriva de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación competencial entre la Federación y los Estados.

#### d) CAUSA PRÓXIMA

La causa próxima o petendi, de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a las garantías constitucionales o el

---

56 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del juicio de amparo; Edic.,-  
Themis; México 1988; pag. 18.

57 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 323.

equilibrio que debe imperar en el sistema federal, es decir, es la violación - cometida por una ley o un acto del Estado, contra las garantías individuales - que forman el contenido del status jurídico personal o la contravención a la - órbita de competencia entre las autoridades en perjuicio de algún gobernado.

a) OBJETO

El último de los elementos de la acción a nuestro juicio, es el objeto, el cual se traduce en lo que se pide y persigue.

En otras palabras, el objeto de la acción es la prestación del servicio público jurisdiccional, para que se imparta la protección a la persona contra el acto de autoridad que le infliera un agravio ya sea por una violación a las garantías constitucionales o por interferencia del régimen competencial entre los órganos federales y locales, para lograr que el sujeto pasivo - reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo.

Para concluir, es pertinente aclarar que para algunos tratadistas, como Ignacio Burga y Carlos Arellano García, otro elemento de la acción lo constituye el sujeto ante quien se pide, es decir, el órgano jurisdiccional de control constitucional, el cual habría que excluir, pues si se acude ante una autoridad en ejercicio de la acción, resulta lógico concluir que ésta, la acción, debe existir previamente a su ejercicio, por lo que no cabría admitir que el órgano ante el cual se ejercita fuera parte integrante de la acción misma. (58)

\*\*\*  
58 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del juicio de amparo; - Do. Cst.; pag. 18.

## 6.- TIPOS DE AMPARO

Como ya quedo establecido, el amparo es todo un proceso jurisdiccional, que tiene por objeto el control de la constitucionalidad y de la legalidad, a través de los órganos jurisdiccionales federales, existiendo en -- nuestro sistema jurídico dos tipos de amparo, el directo o uninstancial y el indirecto o biinstancial, cuyo estudio se hará a continuación.

### a) DIRECTO O UNINSTANCIAL

Se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del indirecto, el cual llega a conocimiento de éstos por medio de la interposición del recurso de revisión, contra las sentencias constitucionales pronunciadas por el Juez de Distrito.

El juicio de amparo uninstancial nace a partir de la Constitución de 1917, en cuyo contexto original se estableció dentro del artículo 107, fracción VIII, que cuando el acto reclamado consistiere en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte, pero a partir de 1928 fue asignado a los salas de la misma Suprema Corte, y desde las reformas de 1961 y 1968, corresponde -- también a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del amparo directo.

Así tenemos, que por regla general, la tramitación del amparo -- se realizará en una sola instancia. Es una regla general y no absoluta dado --

que dentro del artículo 107 fracción IX constitucional, se establece: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

De cuyo precepto se desprende que "el amparo directo o unius-tancial es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria" (59)

Es conveniente aclarar que actualmente la transición del amparo directo ha sufrido modificaciones de importancia, entre las que se encuentran las establecidas dentro del artículo 107. Así tenemos que la fracción III, en su inciso a), establece la procedencia del amparo, "contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la-

---

59 Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 684.

ley a la vez como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia". Asimismo la fracción V, del mismo ordenamiento - establece: "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones -- que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares .

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Agregándose además un último párrafo que establece: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Asimismo, la fracción VI del mismo ordenamiento 107 nos dice: "En los casos que se refiere la fracción anterior la ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalarán el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

En complementación de los artículos transcritos establece los requisitos para la procedencia del juicio de garantías unilateral dentro de los artículos 158 y 162, en los que se establece:

Artículo 158.- "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra -- sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o rescadados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afectan a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones -- que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o - del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho o falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en - contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 187 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente - correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de --- atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos - originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, -- procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez".

Ahora bien, la idea de sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio directo de garantías, se concibe en el artículo 44 de dicha Ley, la cual determina:

Artículo 46.- "Para los efectos del artículo 44, se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que precedan, si las leyes comunes permitan la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

El numeral antes citado nos proporciona los siguientes elementos para calificar a una resolución como sentencia definitiva, impugnible en amparo directo:

a) Cuando decida la controversia en lo fundamental o principal en el juicio en que se dicta y en los cuales no existe ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

b) Contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia en asuntos civiles, cuando el interesado renuncie expresamente a interponer algún recurso ordinario, si las leyes comunes u ordinarias permiten la renuncia;

c) Que la resolución ponga fin al juicio sin decidir en lo principal, y que las leyes comunes no otorguen ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Por lo que podemos concluir, que el amparo directo o uninstancial, es aquel respecto del cual la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito (los primeros en tratándose de actos contrarios a la Constitución o de aquellos que por sus características especiales así lo ameritan), conocen en ésta instancia o en jurisdicción originaria.

#### b) INDIRECTO O BINSTANCIAL

El amparo indirecto a diferencia del directo, es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual llega a conocimiento de éstos en una segunda instancia, a través de la interposición del recurso de revisión.

Cuando se tiene que promover una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo. Una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto, sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas.

Esta clase de juicios tiene establecida su procedencia en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo contexto expresa:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluidos, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De la fracción antes reproducida, se desprenden las siguientes reglas constitucionales:

"a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables -- por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

d) En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto, a saber:

1.- Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante el juez de Distrito competente,

2.- La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo,

3.- Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia,

4.- En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y están los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". (60)

---

De igual manera y reglamentando el ordenamiento 107 fracción V, de la Constitución se encuentra el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual analizaremos a continuación:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso";

De cuyo precepto se desprende la procedencia del amparo indirecto contra las leyes u ordenamientos jurídicos que por su sola entrada en vigor causen un agravio personal y directo, y cuyo análisis se hará más adelante, y sólo diremos que actualmente con las reformas que ha sufrido nuestro juicio de garantías, fué aumentado dentro de este precepto la aplicación del amparo indirecto contra el primer acto de aplicación, que cause un perjuicio.

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por partes extrañas a la controversia";

De la fracción transcrita se suscitan las siguientes reflexio--  
nes:

Se aplica el criterio de la naturaleza formal de los tribunales  
contra los cuales se tramita el juicio, o sea, en los casos de que éstos sean  
diversos de los judiciales, administrativos o del trabajo. Así tenemos que --  
los tribunales judiciales, son aquellos que pertenecen al Poder Judicial de la  
Federación o de alguna entidad federativa, los cuales resuelven controversias  
en materia civil, mercantil y penal; existiendo además de estos tribunales no  
judiciales, los cuales pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos  
o del trabajo; los primeros resuelven asuntos fiscales, o administrativos, y --  
los segundos resuelven conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así  
como los conflictos gremiales.

De aquí que si el acto proviene de autoridad diferente a las --  
mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto, y  
al cual sólo se podrá promover si es que el acto reclamado, se siguió con los --  
requisitos de un proceso o juicio hasta la resolución definitiva, por violacio--  
nes cometidas en la misma, si por virtud de éstas, el quejoso queda sin defensa  
alguna, o de derechos que la Ley de la materia le concede, salvo que sea perso--  
na extraña a juicio, el cual sí podrá promover el amparo indirecto con espe--  
rar la resolución definitiva.

"III.- Contra los actos de tribunales judiciales, administrati--  
vos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaproveben";

Respecto a esta fracción transcrita, consideramos acertada --- las opiniones del jurista Arnellano García, que al respecto establece:

"a) Puede promoverse indirecto contra actos de los tribunales --- que mencionemos al analizar la fracción II pero, siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

b) Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no --- están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y sin ellos se considerará que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener --- respecto de las providencias precatorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Asimismo contra la jurisdicción voluntaria pues no --- se desarrolla en forma de juicio.

c) Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo --- puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por --- una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia.

d) El tercer párrafo de la fracción III del artículo 104 de la Ley de amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate". (61)

"II.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación";

Interpretado literalmente esta disposición, se aplicaría muy -- excepcionalmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro de juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuando es la propia resolución definitiva, que por -- su parte, es atacable en vía de amparo.

Ahora bien en opinión de Ignacio Burgos, el amparo indirecto, -- "se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus -- consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados -- dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la mis -- me autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior je -- -- rárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente es -- -- tablecido". (62) Por ende, cuando la resolución dentro de un juicio no sea --- susceptible de invalidarse en los términos antes considerados, el amparo indi -- -- recto es procedente.

Así tenemos que los casos procedentes principalmente son los si -- -- guientes:

---  
61 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 692.  
62 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 638.

a) Contra resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio superior que guarda autonomía entre sí.

b) Contra resoluciones de Última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor y en materia laboral cuando se acredite la personalidad de los representantes de las partes.

c) Contra autos que sobreseen un juicio del orden común.

d) Contra autos o resoluciones en el que se declare desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

"Y.- Contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a persona extraña a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y"

Conforme a la fracción transcrita, es procedente el amparo indirecto en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él. Debiéndose entender como tercero extraño a juicio a aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila.

Es conveniente aclarar, que los causahabientes, de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños, dado que están jurídicamente vinculados con las partes.

Ahora bien en relación a actos que se realicen en secuestro judicial o administrativo de bienes, las normas procesales establecen un medio de defensa ordinario, el cual es la tercería excluyente de dominio o de preferencia, en sus respectivos casos.

A este respecto la Suprema Corte ha emitido jurisprudencia en la que se establece:

"Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercera".(63)

Por lo que podemos establecer, que el juicio indirecto o bilas-tancial que promueva un tercero extraño a juicio puede establecerlo conforme a - la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo, contra actos procesales -- que afectan su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado promue- va el juicio de tercera. Por otra parte, si dicha tercera ya fue interpuesta, es improcedente la acción constitucional mientras aquélla no se haya resuelto definitivamente, en cuyo caso puede establecerse contra la sentencia definitiva. (64)

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Es- tados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta -- ley".

Esta fracción, señala la última hipótesis de procedencia del am- paro indirecto y, por ende, la competencia de los jueces de Distrito en su co- nocimiento, dentro del juicio de acuerdo con las fracciones II y III del orde- namiento aludido, las cuales son equivalentes a las fracciones II y III del ar- tículo 103 de la Constitución. Ello quiere decir, que el amparo indirecto pro- cede:

---  
63 Citado por; Burgos, Ignacio; El juicio de Amparo; Ob. Cit.; pag. 642.  
64 Cfr. Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 644.

1.- Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

2.- Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal;

Es conveniente advertir que en este caso el quejoso no es el Estado o la Federación cuyas Esferas de competencia hayan sido vulneradas, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infliere un agravio por la vulneración de competencia. Así que de ninguna manera procederá el amparo indirecto que pronuncie una autoridad federal o una entidad federativa, por la invasión de su competencia por la autoridad estatal o por la federación respectivamente; dado que corresponde a la Suprema Corte conocer respecto de estos conflictos, cuando sea promovido por éstos, de conformidad con lo dispuesto -- por la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo consiguiente, la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se contrae al caso en que es el particular quien, mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya trocado la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

Por último el artículo 115 de la Ley de amparo establece:

"Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley -- aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Su contexto reproduce la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional, en el que se establece: "En los

juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; exceptuando esta fracción los casos referidos dentro de la fracción V del artículo anterior (artículo 114).

De los elementos aludidos, se puede considerar al amparo indirecto o bilinstancial, como la acción constitucional que se presenta ante el juez de Distrito, cuando los actos de autoridad reclamados no hayan causado sentencia definitiva o laudos laborales definitivos, así como contra actos de autoridad que se encuentren previstos por los artículos 114 y 115 de la ley de amparo, o bien, dentro de la fracción III del artículo 107 de la Constitución.

Por último y de acuerdo con lo estudiado dentro de este Capítulo, diremos que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad a nivel jurisdiccional, constituye un verdadero juicio, como quedó establecido al estudiar los elementos que lo integran, así como de su definición.

Es pertinente aclarar y a manera de reseña histórica, que antes de la ley de amparo de 1919, no existía el juicio de amparo directo, o sea, aquellos de que la Suprema Corte conoce en única instancia.

Sin embargo, la aplicación de la dualidad de juicio de amparo, es decir, del directo e indirecto, no es obra directa de la Ley de amparo de 1919. Este cuerpo normativo sólo vino a reglamentar sobre el mencionado punto, las fracciones VIII y IX del primitivo artículo 107 de nuestra Constitución, que son las causas formales, generadoras del amparo directo o uninstancial y del indirecto o bilinstancial, al delimitar la competencia que en los juicios de garantía tienen la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito. Y de acuerdo a las reformas constitucionales y legales

que se han introducido a nuestra institución, el mismo en la actualidad ha sufrido grandes cambios, entre los que se encuentran los relacionados al amparo directo, el cual se interpondrá primeramente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo conocerá de ellos la Suprema Corte, cuando se encuentre dentro de los supuestos del artículo 102 de la Ley de amparo o que el acto reclamado sea contrario a la Constitución directamente.

En cuanto al amparo indirecto, éste procederá en cuanto el acto de autoridad se encuentre dentro de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, 114 y 115 de su Ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 107.

Ahora bien, después de haber estudiado las generalidades de nuestro juicio de garantías pasaremos a hacer el estudio de la procedencia del mismo contra las Leyes que sean contrarias a nuestra Norma Fundamental.

## CAPITULO III

### PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO CONTRA LEYES

#### A.- PRINCIPIOS JURIDICOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVADA.
- 2.- EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
- 3.- DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.
- 4.- PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.
- 5.- RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

#### B.- EL AMPARO CONTRA LEYES.

##### 1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES.

###### a) EL ARTICULO DOS CONSTITUCIONAL (FRACCION I).

- 1) LEYES AUTOPPLICATIVAS.
- 2) LEYES RETROAPPLICATIVAS.

##### 2.- PARTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

- a) ORGANO JURISDICCIONAL FEDERAL.
- b) EL QUEJOSO O AGRAVIADO.
- c) AUTORIDAD RESPONSABLE.
- d) TERCERO PERJUDICADO.
- e) EL REGISTERO PUBLICO COMO PARTE.

3.- TERMINO DE INTERPOSICION DEL AMPARO.

a) CONTRA LEYES AUTODPLICATIVAS.

b) CONTRA LEYES HETERODPLICATIVAS.

4.- LA SENTENCIA.

5.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

C.- RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES.

1.- DOCTRINAS A FAVOR DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

2.- DOCTRINAS EN CONTRA DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.- EL DERECHO COMPARADO.

4.- CRITERIO PERSONAL.

## PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO CONTRA LEYES

Sea numerosos los autores que consideran al amparo contra leyes como uno de los problemas más discutidos que se manejan dentro del proceso constitucional. Frecuentemente se ha sostenido la improcedencia del amparo cuando el acto reclamado lo constituye alguna ley cuando ésta sea contraria a la Norma Suprema, por considerarlo violatorio de la división de poderes; pero actualmente la doctrina ha unificado el criterio de que el acto reclamado si pueden formar también las leyes, concordando estos criterios con lo que establece el artículo 103 constitucional y lo. de la ley de amparo; asimismo, dentro de los estudiosos de esta materia se ha ido manifestando el criterio de que si el acto reclamado lo constituye una ley ésta debería de abrogarse.

Esta afirmación, en cuanto a la procedencia del amparo contra una ley es sustentada por el principio de supremacía de la Constitución, el cual implica que no pueda existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyéndose también al órgano legislativo, y al ejecutivo (éste en relación al tema que estamos tratando, cuando expide normas de carácter general).

Es conveniente precisar que el acto de autoridad generalmente por ser de carácter ejecutivo para el caso concreto, afecta a una sola persona, o a un número de personas determinadas, a las que va dirigido.

Sin embargo la ley tiene la categoría de generalidad, y por lo tanto su afectación es "erga omnes".

"Esta consideración es muy importante cuando se contempla una norma jurídica, que por esencia es general, la cual contradice a la Ley Suprema que rige en un país, porque en tal forma se rompe todo el sistema jurídico y político establecido en un Estado de derecho, y la alarma que esto causa es justificada porque ya no se afectan los intereses de una sola persona o de un número reducido de ellas, en virtud del acto legislativo de autoridad, sino a la colectividad misma". (65)

Todo esto nos lleva a preguntar, si cuando es declarada la inconstitucionalidad de una ley, por la Corte, aquélla debe regirse por el principio de relatividad que rige a los actos administrativos y judiciales o por el contrario dicho acto legislativo o ejecutivo éste último cuando por medio de las facultades conferidas por la Carta Magna, expide alguna norma de carácter general (artículo 93 fracción I y 92 constitucionales), deben ser abrogados.

Vale la pena por lo tanto examinar los principios jurídicos que rigen a nuestro juicio de garantías, así como también, hacer el estudio de los elementos que a nuestro entender son necesarios para establecer y valorar las consecuencias que traería aparejada la aplicación "ERGA OMNES" del amparo contra alguna ley autoaplicativa.

#### A.- PRINCIPIOS JURIDICOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, siendo la institución de control constitu-

65 Castro F. Juventino: Hacia el amparo evolucionado; 3ra. edición; Edít. Por rúa, S.A.; México 1966; pag. 9.

cional, es regido por reglas o principios que lo estructuraran, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el reglamentario del artículo 103 constitucional, que consiga los rasgos generales de procedencia, como ya se dijo.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

1.- De iniciativa o instancia de parte agraviada; 2.- Existencia de agravo -- personal y directo; 3.- Definitividad del juicio de amparo; 4.- Prosecución judicial del amparo y 5.- Relatividad de la sentencia.

#### 1.- DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio fundamental, se encuentra inserto en la fracción I del artículo 107 constitucional y 4to. de la Ley de amparo en los que respectivamente se establece:

Artículo 107.-

"Fracción I.- El juicio de amparo únicamente se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

"Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse - por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa - criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

El juicio de amparo no procede en una forma oficiosa, sino que el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de amparo - preestada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o acto de autoridad reputado inconstitucional por la parte agraviada.

Es conveniente aclarar, que aunque el artículo 4o. de la ley de amparo, permite que el amparo puede ser interpuesto por persona diferente al agraviado, pudiendo ser su representante o algún pariente, en lo que podría pensarse en una excepción a este principio, esto no es así, pues si bien es cierto que la demanda de amparo puede presentarse por persona diferente a la del gobernado al que se le han violado sus garantías, también es cierto que en cuanto hace a la acción de amparo, ésta pertenece exclusivamente a su titular, ello se manifiesta de manera palpable cuando el agraviado tiene forzosamente - que ratificar la demanda que promoviera en su nombre su representante o familiar, pues de no hacerlo, ésta se tiene por no interpuesta (artículo 17 y 18 - de la ley de amparo).

Mos encontramos entonces, en presencia de la llamada personalidad derivada, la cual se extiende como: "La de los representantes de las personas morales que no pueden actuar por sí mismas y también la de los representantes legales o convencionales del quejoso, que en nombre de él intervienen en el juicio de amparo". (66)

---  
66 Pallares, Eduardo; Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo; 4a. edición; Edit. Porrúa, S.A.; México 1978; pag. 201.

Así tenemos, que la ley de amparo dentro de sus artículos 86, y 86, otorga la facultad de interponer la demanda de amparo a los legítimos representantes de la persona moral privada, así como a la persona moral oficial, esta última cuando sean afectados sus intereses patrimoniales, dado que si se permitieran a estas últimas actuar en contra de cualquier acto de autoridad el juicio de amparo se vería con recelo, al considerarlo como arma que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa.

Por lo tanto, podemos decir, que el juicio de amparo no opera de manera oficiosa, lo que ha contribuido a que nuestra institución se haya consolidado a través de la vida política de México.

## 2.- EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El juicio de amparo de acuerdo con el principio anterior, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, de lo que se desprende, que el contenido de la acción de amparo, es la alegación de un agravio, entendiéndose por tal, el daño que se causa, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona y a su esfera jurídica.

De aquí que la presencia del daño, entendiéndose como: "Cualquier menoscabo o disminución patrimonial o no, esto es ... es la lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona..."(67)

67 Pallares, Eduardo; Ob. Cit.; pag. 20.

Así también, del perjuicio, siendo este cualquier ataque a la personalidad del gobernado, sus derechos o a su patrimonio, constituye pues, - el elemento material del agravio. En otras palabras, la afectación que sufra - el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetiva.

Además de la existencia real del agravio, éste debe ser causa generadora del juicio de amparo, éste necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. "Por - ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente específica, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la - procedencia del amparo".(88)

Es conveniente no confundir lo anteriormente dicho, en relación a que el agravio debe ser personal, esto no significa que el acto de autoridad deba ser dirigido directamente a una persona como sucede generalmente, dado -- que existen actos de autoridad que no van dirigidos a una persona en especial, como son las leyes autoaplicativas, las cuales van dirigidas a toda persona ya sea esta física o moral, que se haya en el supuesto de la norma; por lo que el acto sí va dirigido a esas personas en una forma personal, y que pueden acudir directamente ante los Tribunales de la Federación en busca de amparo y protección de la Justicia Federal.

Y ese agravio personal, debe ser directo, es decir, el juicio de amparo procede sólo contra actos de autoridad (lato sensu), pasados, presen-

---  
88 Bargas, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 271.

tes ó iminentemente futuros. Las simples expectativas no dan lugar a la proce-  
dencia del amparo.

Habiendo analizado los elementos de que consta el principio de existencia de agravio personal y directo, se puede concluir que el juicio constitucional sólo opere en tanto exista un agravio, éste sea dirigido a una persona en lo particular y se encuentre en el tiempo, debiendo ser, pasado, presente o que amenaza con suceder próximamente (lminente).

### 3.- DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del juicio de amparo. Nuestra Constitución actual lo consagra dentro de las fracciones III y IV de su artículo 107, que establece:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e inescada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a

la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiere como condición para decretar esa suspensión".

La ley de amparo, por su parte, estatuye en el artículo 73: "El juicio de amparo es improcedente;" y a continuación establece los casos de improcedencia en dieciocho fracciones, y los supuestos establecidos dentro de las fracciones XIII, XIV y XV, se establecen algunas causales de improcedencia, derivadas del hecho de que existan recursos interponibles contra la resolución o acto de autoridad. En estos supuestos el acto reclamado carece del principio de definitividad y por consiguiente, no es reclamable en amparo.

De lo cual se desprende que: "El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacar lo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, -- existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que la interponga el que

jeso, el amparo es imprecendente". (69)

Ahora bien, este principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes establecidas tanto legal como jurisprudencialmente.

Así tenemos que en materia penal el amparo puede promoverse sin necesidad de agotar todos los recursos, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los casos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cuya excepción se encuentra establecida dentro de la fracción III del artículo 73 de la ley de amparo.

b) Cuando se dicte auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, si es que el acto reclamado no reúne los requisitos de los artículos 19 y 107 fracción XVIII de la propia Constitución. Salvo que el quejoso hubiera optado por interponer tal recurso, caso en el cual - debere de esperar la resolución que se pronuncie en el juicio, si lo es adversa, a menos que se desista del mencionado recurso, circunstancia que se contempla en las tesis jurisprudenciales número 64 y 58 en la Novena Parte del último Apéndice de 1955.

c) Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, verbigracia, tratándose de órdenes -

---  
69 Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 262.

de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio". (70)

Asimismo, este principio contiene otra excepción en materia procesal civil y laboral, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento que se produjo el acto reclamado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia al respecto, con el número 139, página 481, consultable en el Ditmo Apéndice, parte correspondiente a la Tercera Sala, que dice: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no es taba en contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

Sí como acabamos de ver, quien no fue emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, éste no está obligado de agotar recurso alguno con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

A este respecto el artículo 73 de la ley de la materia en su

\*\*\*

70 Burgos, Ignacio: El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 287.

su fracción XIII establece, que cuando un tercero no es llamado a juicio no -- tiene la obligación de agotar recurso alguno, puede acudir directamente al amparo.

Lo cual resulta lógico, en el sentido de que no está obligado a agotar los recursos establecidos, en ley para las partes dentro del proceso, - dado su carácter de tal. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia, - al decir: "El Amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra acto reclamado, recursos o medios ordi[n]arios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es - necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que - no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías - es desde luego procedente...- y que -. Los terceros extraños afectados por de- terminaciones judiciales dictadas en procedimientos que son ajenos, no están - obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de o- currir al amparo".(71)

De igual forma, en la última parte del inciso a) de la fracción III, del artículo 107 constitucional, se establece: "... Estos requisitos no - serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la fami- lia". Del cual se desprende que el amparo puede interponerse sin que el quejoso cba

71 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del juicio de amparo; 6a. -- Ed.; pag. 33.

acudir antes a los recursos establecidos en ley. Ello es de función de que la tutela a la estabilidad de la familia es de interés público y en consecuencia de vital importancia para la sociedad; de ahí su prioridad.

Cuando se trate de actos de imposible reparación, en virtud de las consecuencias que se darían y serían imposibles de reparar dentro, fuera o una vez concluido el juicio. No es necesario la interposición de otros recursos contra este tipo de actos, pudiendo acudir por lo tanto directamente al amparo.

Tampoco están obligados a agotar recurso alguno, y por lo mismo pueden promover juicio de amparo, quien sea afectado por un acto de autoridad el cual carezca de alguna fundamentación, de acuerdo con diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y actualmente se encuentra establecido dentro de la fracción XI del artículo 73 de la ley de amparo, en los siguientes términos: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

Otra excepción al principio de definitividad, es el establecido en la última parte de la fracción IV del mencionado artículo 107 en tratándose de la materia administrativa, en la que se establece: "No será necesario agotar éstos cuando la ley los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión.

Si el agravio consiste en una ley en la que se sustenta el acto de autoridad, tampoco el agraviado está obligado a agotar el recurso que esta-

biese la propia ley, pues, la determinación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, corresponde al Poder Judicial de la Federación; en el indicado recurso sólo sería factible argumentar la inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.

Afortunadamente para los que promueven el juicio de amparo para impugnar una ley, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, es decir, si desea interponer el recurso establecido en ley y resuelto éste, poder reclamar tanto la resolución que se pronuncie como la ley de conformidad con lo que se establece en el artículo 73, fracción III, de la ley de amparo.

En todos estos casos, el gobernado tiene la posibilidad de interponer el amparo sin que medie el principio de definitividad; dado que se busca proteger la libertad humana y a las personas contra los graves atentados que se cometan en contra de ellos.

#### 4.- PROSECUICION JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107 que ordena: "todas las controversias de que habla el artículo 100 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:".

Asimismo, este principio se encuentra tícticamente inserto en todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que aluden a nuestra institución, como el artículo 2o. de la ley de amparo en el que se establece este principio.

De aquí que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

"Debe considerarse que este principio si se quiere obvio, pero fundamental para enmarcar los siguientes principios aplicables al procedimiento de amparo, los cuales pretendemos relacionar y constatar para el manejo -- congruente de sus reglas procedimentales".(72)

Así tenemos que el juicio de amparo es un verdadero debate o -- controversia entablado entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones, lo cual es una ventaja que tiene nuestra institución -- respecto de otros medios de control ejercidos por órganos políticos, en los -- que el ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado realizado por la entidad controladora.

Por lo que podemos establecer que este principio sólo consiste en que el juicio de amparo se lleva a cabo mediante un proceso que cubra todas las etapas que lo integran, comprendiendo desde la presentación de la demanda

72 Castro V., Juvencio; El sistema del derecho de amparo; Edit. Porrúa, S.A.; México 1979; pag. 126.

por el quejoso, hasta la pronunciación de la sentencia por un órgano jurisdiccional federal.

### 5.- RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y el cual ha contribuido a que nuestra institución sobreviva y siga progresando dentro de nuestro sistema jurídico, es el que concierne a la relatividad de la sentencia, el cual se encuentra consagrado dentro de la fracción II del artículo 107 constitucional y 76 de la ley de amparo, en los que se dispone:

Artículo 107:

"Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas o oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio, establece el alcance que la sentencia de amparo debe tener y los efectos de la misma.

De aquí, que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado ante determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicho acto o ley hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejoso. (73)

Lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia referente a los efectos que sólo serán aplicables contra la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables. Sin embargo una excepción a este principio, es aquel - cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues están obligadas a acatar si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, dado que sería ilógico, que la autoridad federal otorgara la protección contra la autoridad ordenadora, en tanto que la ejecutora estuviera obligada para cumplir dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio.

En cuanto a lo expuesto en relación a la relatividad de la sentencia, creemos que dicho principio en la actualidad tiene una aplicación real y congruente con la vida jurídico-política de México, en cuanto a todo acto de autoridad que se declare inconstitucional por los tribunales federales, con la

73 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del juicio de amparo: - Ob. Cit.; pag. 30.

excepción referente a las leyes autoaplicativas, el cual es el objeto de estudio del presente trabajo; por lo que es conveniente preguntarnos si dicho principio hoy día debería de ser válido en tratándose de leyes autoaplicativas. Dado que cuando se emite una sentencia de amparo el juzgador que ha conocido del amparo debe hacer referencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada con el fin de decidir si se concede el amparo, en consecuencia, estará haciendo una declaración general sobre el acto que se reclama, aunque éstas sólo se apliquen finalmente, al caso específico del gobernado que ha puesto en movimiento al órgano jurisdiccional federal, cuyo estudio y análisis se hará dentro de este capítulo.

De lo que se puede concluir, que actualmente este principio tiene una aplicación absoluta, sin excepción alguna.

Es conveniente aclarar que dentro de la doctrina, se han establecido otros principios que rigen a nuestro juicio de garantías, pero hemos considerado que los principios aquí estudiados son los más característicos de nuestro juicio de amparo.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL  
JUICIO DE AMPARO

1.- DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

El juicio no procede oficialmente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.

Art. 107 Constitucional, fracción I y 4a. de la Ley de Amparo.

Excepciones

No existe.

2.- DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo por que debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

Art. 107, fracción I Constitucional y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

No existe.

3.- DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Es la llamada "fórmula Otora": Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio. (Quejoso), jamás respecto de otros.

El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias controlan sus efectos a las que fueron partes como responsables.

Art. 107 Constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.

Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.- Tesis jurisprudencial 137; Último Apéndice, Parte común al Pleno y a las Salas.

Excepciones

4.- DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Arts. 107, fracciones III, Incisos a) y b), IV y V inciso b) - constitucional y 73, fracciones IIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

a) En materia penal (actos que imparte peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional) art. 73, frac. IIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.

b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión. Tesis Jurisprudenciales-58, 60 y 64, Último Apéndice, Novena Parte.

c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis Jurisprudencial 139, Último Apéndice, Tercera Sala.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Art. 73 frac. - IIII, de la Ley de Amparo y tesis jurisprudenciales 199 y - 400, Último Apéndice, Partes - Condon al Pleno y a las Salas y Segunda Sala, respectivamente.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73 - frac. XV, Último párrafo, de la Ley de Amparo.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los señalados en el art. 124 de la Ley de Amparo.

g) Si se reclama una ley. Art. 73, frac. XII y tesis jurisprudencial 403, Último Apéndice, Segunda Sala.

Excepciones

5.- PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

El juicio de amparo es un verdadero debate o controversia - en el cual se llevan a cabo en su totalidad un proceso que cubra todas las etapas que lo integran, demanda, contestación, hasta la sentencia.

(74)

No existe.

74. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ob. Cit.; pag.41.

## B.- EL AMPARO CONTRA LEYES

Como se habló al principio de este Capítulo, el juicio de amparo contra leyes, es uno de los temas más discutidos dentro del proceso constitucional, así como, dentro de la doctrina. De aquí que es necesario dejar claramente establecida cuándo y en qué circunstancias es procedente el juicio de amparo, contra una ley.

### I.- PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES

Como sea dicho, la procedencia de nuestro juicio de amparo en contra de una norma jurídica (esta sensu), se encuentra sustentada por el principio de supremacía de la Constitución, el cual surge de la lectura de su artículo 133 en el que se dispone:

"Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De lo anterior se desprende, que ninguna ley puede ser contraria a nuestra norma fundamental, y al mismo tiempo establece un sistema automático de control de la misma.

Ahora bien, el legislador además de lo establecido, en el precepto antes señalado, ha insertado otro medio de control de la constitucionalidad

y el cual permite a los Tribunales Federales, proteger y vigilar la exacta -- aplicación de nuestra norma fundamental, y cuya procedencia se encuentra establecida, dentro del artículo 103 de la Constitución y lo, de la ley de amparo en la que se dispone:

"Artículo 103: Los Tribunales de la Federación resolverán toda - controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías in - dividuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o res - trínjen la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De igual forma lo establece el artículo lo, de la Ley de Amparo cambiando únicamente el párrafo inicial que establece:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite".

Así tenemos que en opinión de Bazdresh la procedencia del juicio de amparo se encuentra determinada por la satisfacción de los requisitos que - exige la ley para que una persona pueda válidamente promoverla, independientemente del derecho substancial que trata de defender o de la garantía violada - que invoque pues tan sólo se mira la calidad y a las características del acto reclamado, obligando al Tribunal Federal a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en violaciones de garantías - constitucionales. El acto reclamado debe tener su fundamentación en una garantía constitucional toda vez que no todo acto de autoridad es susceptible de ser

reclamado mediante el juicio de amparo; dicha violación deberá ser demostrada y comprobada en la audiencia del juicio; la misma procedencia será expedida a la concurrencia de ciertas características intrínsecas del acto que se refiere violatorio de garantías pues la Ley Fundamental estima conveniente restringir el curso de la acción de garantías para evitar abusos y entorpecimientos a la actuación de las autoridades, detallando la misma, en qué casos procede el juicio de amparo.(75)

De aquí que nuestro juicio de amparo, es procedente en tratándose de leyes, cuando el gobernado considere que éstas le causan un agravio y satisface los requisitos que exige la ley de la materia, independientemente del derecho substancial que trate de defender o de la garantía violada, pues tan solo se mira a la calidad y a las características del acto reclamado, obligando al Tribunal Federal a admitir la reclamación y a decir si la ley constituye una violación a las normas constitucionales; habiendo en nuestro sistema jurídico dos supuestos de procedencia, los cuales se analizarán de acuerdo a la -- fracción I del artículo 103, antes tratado para no ser reiterativos con las -- dos fracciones siguientes.

a) EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL (FRACCIÓN I)

Como se habló al principio de esta obra, en México, han existido

---

75 Cfr.; Ob. Cit.; pag. 48.

diversos medios de control de la constitucionalidad, en contra de cualquier acto de autoridad (en sentido amplio), como sucedió en la Constitución de 1836 con el supremo poder conservador, el cual era un sistema de control político, de vigilancia, mientras que en otros, como lo establecido por las Constituciones de 1857 y 1917, se estableció un nuevo sistema jurisdiccional, no faltando el caso, como el del Acta de Reforma de 1847, en el que imperó un sistema híbrido resultante de la combinación de ambos medios, jurisdiccional y político.

Pues bien, independientemente de los antecedentes históricos respecto al control sobre las leyes inconstitucionales en México ¿Cuál es la situación constitucional del amparo relativo a nuestra Constitución actual?, es decir, ¿Cuál es el alcance e interpretación de los preceptos de Nuestro Ordenamiento Supremo que hace procedente el amparo contra leyes, o sea, del artículo 103?

La manera como está concebido este precepto parece ser que no deja lugar a dudas, respecto de la procedencia del juicio de amparo, en la actualidad en contra de leyes (es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias), esto es, actos de autoridad (iatio sensu) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales. Sin embargo, la cuestión no se resuelve única y exclusivamente a la redacción literal del artículo 103 de la Constitución vigente, hay que determinar hasta qué punto y bajo qué condiciones éste es procedente contra actos legislativos en sí mismos considerados, independientemente de su aplicación concreta por un acto autoritario, particular y posterior.

De aquí que para poder establecer con claridad el alcance y significado del artículo 103, es pertinente dividir, el estudio del mismo, en la procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas y en contra de leyes heteroaplicativas.

### 1) LEYES AUTOAPLICATIVAS

Uno de los problemas que se derivan del amparo contra leyes, es la del tiempo oportuno en que debe interponerse la acción de amparo contra una ley que se considere violatoria de la Constitución.

Dentro de la doctrina tradicionalista en relación al término de interposición, entre las que destacan la opinión de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, los cuales consideraron que las leyes no eran impugnables -- por sí solas. El amparo sólo prosperaría cuando hubiese algún acto de aplicación de las leyes.

Por lo que ambos tratadistas consideraron, que mientras la ley no se aplicase, aunque ésta sea contraria a la Constitución, es letra muerta y que a nadie ofendía ni causaba perjuicio, necesitándose "un acto de ejecución" o sea su aplicación concreta a un caso en lo particular, pues hasta entonces -- no existía persona ofendida legítima para acudir al amparo.

Esta fue la corriente que prevaleció durante la vigencia de la Constitución de 1847 y su inercia se prolongó hasta la ley Reglamentaria de -- los artículos 103 y 104 de la Constitución vigente, promulgada el 18 de Octubre de 1919, y que expresaba en su artículo 12, que: "Es autoridad responsable

la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado'...".(76)

El punto de vista de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, imperó hasta la Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la Constitución actual, en la que se preserva aquella situación de las leyes que producen efectos obligatorios inmediatos para el gobernado, desde que la ley es promulgada y publicada.

Contrariamente, Emilio Rabasa, combate la tesis Lozano-Vallarta que negaba la procedencia del amparo contra leyes, en cuanto a su naturaleza jurídica misma, esto es, independientemente de algún acto aplicativo concreto. Se declara, por lo tanto, partidario de la opinión contraria, es decir, de la concerniente a que el juicio de amparo puede promoverse contra las propias disposiciones legales en sí mismas. Sin embargo, esta sustentación, fue hecha sin reservas, ya que en términos generales admite la procedencia del amparo contra leyes, sin hacer distinción en la especie.

"Si rechazar el amparo contra leyes y sólo aceptar su procedencia contra el acto aplicativo concreto correspondiente, constituye un error que desnaturaliza nuestra constitución controladora, restringiendo indebidamente - su alcance protector, no menos indebido es la apreciación de Rabasa, que también desvirtúa la naturaleza misma del amparo, no ya limitando su objetivo pro-

---  
76 Fla Zamudio, Héctor; Ob. Cit.; pag. 174.

servador, sino ensanchándolo". (77)

Todo vez que si se aplicará este principio de manera general, - se rompería uno de los moldes en los cuales nuestra institución se ha basado y al cual debe, en gran parte su éxito: el principio de existencia de agravio - personal y directo.

Siguiendo con el estudio sobre la procedencia del juicio de amparo contra leyes sustitutivas, y tomando las ideas vertidas al respecto -- por Alfonso Ortega Castá, hemos de establecer los criterios de nuestro más Alto Tribunal al respecto:

"Primer Período: Durante esta época, la corte sostuvo que para que procediera el juicio de amparo se requería la existencia de un acto concreto de ejecución.

Segundo Período: En esta etapa, nuestro máximo Tribunal de Justicia adoptó el criterio de Lazaro, en el sentido de que para que proceda el amparo contra una ley inconstitucional, no es necesario que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad del control en demanda de amparo.

Tercer Período: En esta fase, la Suprema Corte pretende sustituir el criterio del "principio de ejecución" por otro más jurídico y eficaz. La Corte reemplaza el principio anterior por otro que enuncia en los siguientes  
\*\*\*

?? Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 222.

términos: 'que la ley sea inmediatamente obligatoria'.

Cuarto Período: La Corte, en este ciclo, resuelve que procede el amparo contra una ley cuando ésta afecta a una persona determinada.

Quinto Período: En este momento, la jurisprudencia ha establecido su criterio fundado en la fórmula perjuicio real y ejecución con el solo --mandamiento". (78)

Ahora bien, es conveniente determinar cuando una ley es de carácter autoaplicativo y cuando no lo es, para lo cual hemos de atender a la naturaleza del concepto de autoaplicatividad.

La expresión "auto", proviene de la raíz griega (por sí misma). De esta forma cuando denominamos autoaplicativas algunas leyes, nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos frente a alguna de sus destinatarios, por sí misma, y no requiere de un acto de autoridad (intermedia) de aplicación para producir sus efectos.

Así tenemos, la opinión que al respecto expresa el maestro Don Felipe Tena Ramírez: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta la procedencia del amparo contra una ley "cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatoria". Es decir, admitió amparos interpuestos contra leyes autoaplicativas, aquellas que influyen la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia su vigencia sin reunir algún acto aplicativo que actualice su hipótesis normativa". (79)

78 Citado por Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio; El amparo contra leyes; Edit. Trillas, S.A.; México 1989; pag. 120.

79 Citado por; Arellano García, Carlos; Ob. Cit.; pag. 585.

De aquí, que podemos concluir la procedencia del juicio de garantías cuando una ley, por su sola entrada en vigor vulnera y restringe las garantías del gobernado.

Actualmente la procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas, se encuentra establecida expresa e intrínsecamente dentro del artículo 103 Constitucional, así como también dentro de los artículos 22 fracción I, III fracción I y VI de la Ley de Amparo y artículo 51 fracción V, 52 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## 2) LEYES HETEROAPLICATIVAS

Una vez, explicadas las características de las normas (isto según) autoaplicativas es conveniente hacer el estudio de las leyes heteroaplicativas.

Se entiende por leyes heteroaplicativas aquellas que, por sí mismas, cuando inician su vigencia, no afecta la esfera jurídica de los gobernados, estableciendo deberes a su cargo, o extinguiendo o limitando sus derechos sino que requieren un acto posterior de autoridad.

La expresión "hetero", proviene del griego *heteros*, cuyo prefijo significa "otro", lo que significa que para que tenga efectos jurídicos la Ley requiere otro sujeto que realiza los actos de aplicación. La Ley, por sí misma no produce efectos jurídicos inmediatos, requiere de un acto de aplicación o de ejecución que actualiza los efectos jurídicos de la norma.

"La distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil en cuanto a que, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo después, de forma inmediata y -- por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado daños o ha visto extinguidos o restringidos sus derechos. No se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho".(80)

En cambio, las normas de carácter heteroaplicativo no pueden ser impugnables por la vía de amparo mientras no se realice un acto de autoridad que le da validez.

Es conveniente señalar que una Ley autoaplicativa puede convertirse en una Ley heteroaplicativa, cuando ésta no es impugnada en el término que establece la ley de amparo, y sólo faltaría esperar el primer acto de autoridad para poderla impugnar, pero nunca una ley heteroaplicativa podría ser autoaplicativa. Sobre este aspecto, es pertinente hacer una reflexión histórica.

Con la entrada en vigor del juicio de amparo en nuestra constitución actual y de su ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 que actualmente nos rige, no se aceptaba la procedencia del amparo cuando transcurrido el término para la interposición de una ley autoaplicativa ésta no era impugnada y se esperaba el primer acto de autoridad para poder atacarla; la Corte conside

80 Arellano García, Carlos; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 565.

ra que dicha ley ya había sido aceptada y por lo cual la misma no podría ser atacada mediante el amparo, provocando el sobreseimiento por extemporáneo; pero actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como la legislación de Amparo permiten a una persona interponer el amparo en contra de una ley autoaplicativa cuando ésta se impugna con el primer acto de autoridad aunque haya transcurrido el tiempo del término de interposición antes de que se efectuara el acto, por lo que se podría decir, que esta ley se convierte automáticamente en heteroaplicativa.

De aquí podemos concluir que el juicio Constitucional es procedente en contra de las leyes heteroaplicativas, entendiéndose por tales aquellas normas que requieren de un acto de autoridad para que tengan una validez y al cual se encuentra regulado por el artículo 103 constitucional y 107, en términos generales, del mismo ordenamiento, artículos 1 y 21, 114 fracción I de la Ley de Amparo y 51 fracción V, artículo 52 fracción I, 54 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión podemos decir que el gobernado puede acudir en busca de protección de la justicia federal (amparo) cuando una ley expedida por el Congreso de la Unión es contraria a la norma fundamental, la cual le causa un agravio personal y directo, en cuyo caso los tribunales de la Federación de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, podrá dejar sin efecto una norma en beneficio del gobernado que la promovió.

## 2.- PARTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES

Después de haber analizado la procedencia del amparo contra una ley, es conveniente preguntarnos ¿quiénes son partes en el juicio de amparo - contra leyes?

Antes de dar contestación a esta pregunta es conveniente establecer el concepto de parte en el juicio de amparo; para lo cual analizaremos - en primer término el concepto de parte en general.

Podemos decir que la conceptualización de 'parte' en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que lo rige, la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un -- procedimiento.

De aquí que por nuestra parte podríamos entender a "los sujetos de la acción", es decir, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejerce en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

En opinión de Ignacio Burgos, parte en un juicio es: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a --- operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente". (81)

Es conveniente, aclarar que aunque estamos parcialmente de a--- cuerdo con la definición de parte, que hace Ignacio Burgos, en la misma hace - falta la autoridad decisoria (juez) como otro elemento principal.

81 El juicio de amparo; Op. Cit.; pag. 329.

De aquí que, se puede decir que parte, es toda persona a quien - la ley faculta para conocer de una causa, o para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quién va a oponerse la actuación concreta de la ley, se repeta parte, sea en un juicio principal o bien en un incidental.

Afortunadamente, en tratándose del juicio de amparo, no tropiezos con ninguna dificultad en la determinación de parte, pues la ley de amparo dentro de su artículo 5o. claramente especifica que sujetos son partes de él, - reputando como tales, al agraviado o agraviados (quejoso), la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Además se debe acentuar al órgano jurisdiccional federal como parte, dado que si bien no tiene interés jurídico, es quien da la decisión sobre el caso en concreto, los cuales estudiaremos a continuación.

#### a) ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL

Son pocos los autores, que estudian al órgano jurisdiccional federal, como parte dentro de la acción de amparo, dado que el mismo no se encuentra establecido en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, pero su carácter de parte nos lo establece el artículo 103 en su párrafo inicial; en el que dispone: - "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite", así como también la Ley de Amparo dentro de su artículo 5o.

De aquí y retomando la teoría de la trilogía procesal en la cual

son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que es el que decide, sin olvidar que participan otros sujetos dentro del juicio como se dijo al principio. El Órgano Jurisdiccional Federal es la autoridad decisoria del acto reclamado, en el juicio de amparo, entre ellos tenemos a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito y Juzgado de Distrito, los dos primeros conocen del amparo directo y de los recursos de revisión, en tanto el último lo hará respecto del indirecto. (\*)

De aquí que podemos decir, que el Órgano Jurisdiccional Federal, es la parte en el juicio de amparo, el cual es facultado por la ley para conocer y resolver respecto de la legalidad o constitucionalidad, de un acto de autoridad, y enfocada esta definición al tema de estudio podemos definirlo como:

Es la parte en el juicio de amparo que se encuentra facultado por la ley para conocer y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley (y en este caso sería una ley autoaplicativa).

#### a) EL QUEJOSO O AGRAVIADO

El concepto de quejoso o agraviado, como titular de la acción de amparo, es complejo y variada, según se tomen las hipótesis planteadas en el artículo 103 constitucional.

En relación a este punto, algunos doctrinarios han intentado dar una distinción entre los conceptos de quejoso y el de agraviado, cuya diferencia (\*) infra, pag. 80.

ciación se realizará exclusivamente con fines didácticos, toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su diaria aplicación, ha identificado a ambos conceptos, al igual que nuestra legislación, la cual en numerosos preceptos maneja como figuras idénticas la del quejoso y del agraviado.

Esta distinción, consiste en el momento de que se produce el acto de autoridad y de la acción que se ejercita, es decir, el agraviado es aquél gobernado que ha sido lesionado en sus garantías, el cual se convierte en quejoso cuando ejercita su acción de amparo, en consecuencia, se trata de la misma persona pero en diferente momento procedimental, dicho momento está determinado por el acto de autoridad y la interposición de la demanda de amparo, del cual pasa de agraviado a quejoso.

De aquí y para poder dar una definición de quejoso es necesario analizar cada una de las hipótesis que se establecen en el citado artículo 103, entre las cuales existen algunos elementos que son comunes a éstas, como son, - el de persona y el de amparo personal y directo; pero, por otra parte, tenemos que estudiar otros factores que varían, como son el objeto de contravención y - de autoridad.

Así tenemos, que el artículo 103 en su fracción I que dispone: "Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales", en la cual se establece que el titular de la acción de amparo, es el gobernado, -- quién pueda ser:

1) La Persona Física: Que es el ente bio-psico-social, contra - quien cualquier autoridad tanto federal como estatal realiza un acto, y en su caso al objeto de estudio, este acto de autoridad consiste en la aprobación -

y promulgación de una ley autoplacativa violatoria de la garantía individual - que la Constitución otorga a aquél, ocasionándole un agravio personal y directo, y:

2) La persona moral privada, a la que entendemos como la "entidad formada para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". (82)

Es conveniente aclarar, que la ley de amparo, no establece quienes son las personas morales privadas, por lo que para determinar cuáles son, se debe acudir a revisar las fracciones III al VII del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que señala específicamente cuáles son las personas morales privadas.

Ahora bien, en el caso de invasión de competencia, establecen - las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, también puede afectar al gobernado, cuando se le ocasione un agravio en virtud de la transgresión que se haga a la autonomía de las autoridades locales o federales ya sea por actos y en especial a nuestro tema por leyes que expidan, en las cuales el gobernado se ve afectado y por lo mismo pueda acudir al juicio de garantías.

Es pertinente precisar que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes de conformidad con la --

---  
82 De Pina Yara, Rafael; Ob. Cit.; pag. 375.

establecido por el artículo 8o. de la Ley de Amparo.

De igual forma los menores de edad pueden pedir amparo de acuerdo con lo que establece el artículo 6o. de la Ley de Amparo: "El menor de edad podrá pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso; el juez, sin perjuicio de dictar -- las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiera cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

En suma y de acuerdo con lo expuesto a este respecto, podemos decir, que el quejoso "es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, y edad (artículo 6o. a 10o. de la propia Ley) y puede promoverse por sí o por interpósita persona (artículo 4o. de la Ley de Amparo).

Continuado con el estudio del quejoso y de acuerdo con las fracciones II y III del reiterado artículo 103; las personas morales de derecho público (oficiales), también pueden acudir en busca de amparo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que se reclaman afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de presentar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

Necesario es que, conozcamos quiénes son las personas morales oficiales y acorda al artículo 25 del Código Civil de aplicación federal en sus -- fracciones I y II, son personas morales:

"I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley".

De lo anterior se desprende que el Estado puede situarse como quejoso dentro del juicio de amparo, acontecimiento que hemos de estudiar ahora.

El Estado como quejoso, entendiéndose como la persona moral oficial que actúa como agraviado cuando los actos reclamados afectan sus intereses patrimoniales no importando que lo haga en un plano de coordinación o de supra-subordinación.

El Estado como quejoso actuando en un plano de coordinación, porque al colocarse en igualdad de circunstancias que el particular es susceptible de que le sean violadas sus garantías y por ende tenga la posibilidad de promover el juicio de amparo.

El Estado como quejoso en un plano de supra-subordinación; este caso encuentra fundamento legal en el artículo 9 de la Ley de Amparo del que se deduce que no obstante de que se trate de un órgano del Estado éste podrá promover el amparo cuando se le afecten sus intereses patrimoniales por lo cual podrá interponer el juicio de amparo. (13)

---  
13 Cfr. Burgos, Ignacio: El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 334.

De lo que se puede concluir, que el quejoso, es toda persona, física o moral (privada u oficial), todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6o. a 10 de la propia ley) que pueda promover por sí o por interpósita persona (artículo 4o. de la ley de amparo), el amparo ante los Tribunales de la Federación, y de acuerdo con nuestro tema, es aquella que acude ante los Tribunales de la federación, en busca de la protección y amparo de los tribunales federales en contra de leyes, que con su vigencia causan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de la persona (agraviada).

#### c) AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable adquiere el carácter de parte en el juicio de amparo por disposición del artículo 5o. fracción II de la Ley de Amparo que dice:

"Son partes en el juicio de amparo:

II.- La autoridad o autoridades responsables."

Como es obvio, la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, del cual proviene el acto que se reclama, ya sea éste una ley o acto en sentido estricto, que el quejoso impugna por considerar que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su perjuicio y detrimento el campo de competencias que la Corte Suprema delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respec-

to de una y otros, la Constitución ha precisado.

De lo que resulta natural y congruente con la doble personalidad del Estado, que para efectos del amparo sólo podrá considerarse como autoridad a la que actúe con imperio, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad imperatividad y coercitividad.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De cuyo contexto se desprende claramente dos tipos de autoridades:

a) Autoridad Ordenadora: La cual corresponde a aquélla que dicta o expide la ley o acto reclamado objeto del amparo, es decir, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones;

b) Autoridad Ejecutora: Es aquélla que lleva a cabo o complementa el mandato de la autoridad ordenadora.

Esta distinción es trascendental cuando se promueve el juicio de amparo, dado que para que proceda, es indispensable colocar a la autoridad ordenadora, así como la ejecutora, aunque si sólo se coloca respecto de la primera, por lo que respecta al fondo, nada impedirá que se examine la constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto; lo contrario sucede si las señaladas son autoridades ejecutoras solamente, en cuyo caso el mismo es improcedente por ser, los actos reclamados (los de ejecución), derivados de otro cogentido (el de ordenación).

Siguiendo con el estudio de la autoridad, nos lleva a la pregunta,

respecto de los organismos descentralizados pueden o no ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo. Dichos organismos serán autoridades responsables para el efecto que se analiza solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado, como ocurre, con los acuerdos del Seguro Social que fijan el momento del adeudo del asegurado, respecto de los cuales emiten legalmente aptos para ordenar su cobro y hasta de ejecutarlo.

En relación a las leyes autoaplicativas, es pertinente establecer, qué autoridades son reputadas como responsables, cuando el gobernado (quejoso), considera que han sido vulneradas sus garantías consagradas en la norma fundamental. De aquí, que se establece que no todos los órganos del Estado podrán -- ser autoridades responsables, dado que, solamente se podrá acudir al amparo en contra de una ley autoaplicativa, contra los órganos del Estado que aprueben, sancionen y promulgan la ley, por ejemplo, en tratándose de leyes federales solamente se podrán señalar como autoridades responsables al poder legislativo federal y al ejecutivo federal como los órganos responsables.

Asimismo, tratándose de algunos reglamentos, la autoridad responsable es única y exclusivamente el poder ejecutivo, dado que es quien aprueba y expide dicho ordenamiento, sin intervención del legislativo, es decir, es quien por medio de las facultades conferidas por la norma suprema establece una norma general, abstracta y coercible, que infliere en agravio al gobernado y quien se encuentra dentro de la misma.

De aquí que podemos concluir que tratándose de leyes de carác-

ter explicativo, solamente serán autoridades responsables, aquellas que intervinieron en la realización, aprobación y promulgación de la misma.

#### a) TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es, en términos generales, el que resulta beneficiado con el acto de autoridad que el quejoso impugna en el juicio de garantías y tiene, por la misma, interés en que el mismo subsista, situación que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal o en que el mismo se sobreesa en el juicio. De aquí que podría decirse que el mismo hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones que le son propios tanto al agraviado, como a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 5o. fracción III, menciona a quienes pueden intervenir como tercero perjudicado, de aquí que el mencionado artículo dispone:

"Artículo 5o.: Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña --

al procedimiento,

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tendrán derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado\*.

Precepto del cual, se desprenden diferentes tipos de terceros:

De acuerdo con el inciso "c" y en opinión de Arellano García, éste permite la intervención del tercero en el amparo en materia, civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal ya que reúnen el triple requisito:

- 1.- El acto reclamado es uno de un juicio o controversia,
- 2.- Existe contraparte del quejoso;
- 3.- La controversia no es de índole penal. (84)

Es objetable la opinión de Arellano García, ya que la ley de amparo es muy clara al respecto, como lo señala Burgos al decir, "... como fácilmente se advierte, la impugnación del carácter del tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo a las personas que en el inciso men-

84 Cfr. El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 481.

cionado se indica, se formula tomando en consideración la personalidad que, en el juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso...". (85)

De aquí, y en nuestra opinión este inciso alude a cualquiera de las partes del juicio ya sea el actor o el demandado, en juicios en materia civil, mercantil y del trabajo, así como las dos partes en cuanto al juicio de amparo sea promovido por una tercera persona extraña al juicio en que se produjo el acto reclamado, por lo que, los mismos podrán aportar pruebas y hacer valer las alegatos que a su derecho conengan.

Asimismo, y de acuerdo con el inciso "b", puede ser parte en el juicio de amparo como tercero perjudicado, el ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

"Puesto que el legislador no pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, y que su interés se circunscriba a tal aspecto en los juicios de amparo promovidos por el supuesto delincuente...". (86)

85 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 344.

86 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 25.

Ahora bien, en el caso de leyes autoaplicativas el mencionado inciso "c" otorga la facultad de intervención de las personas a las que beneficia la ley que se reputa inconstitucional, y el cual le causa un beneficio, como sería el caso de una ley hacendaria federal, en la cual intervendría la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como tercero interesado para que subsista la ley en la cual le faculta para el cobro de impuestos. Dado que si bien no participan o no realizan alguna gestión para con la ley, si tienen interés en que ésta subsista.

Así tenemos, que en el juicio de amparo será tercero perjudicado en tratándose de leyes autoaplicativas, la persona o personas que resultan beneficiadas por la expedición de la ley que el quejoso impugna y tiene interés en que la misma subsista, cuyo interés se refleja en la intención de que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que el acto de autoridad que se impugna se sobreviva en el juicio.

#### e) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE

El Ministerio Público encuentra su fundamento como parte en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Amparo que dispone: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

También nuestra Constitución dentro de su artículo 102 fracción - IV establece la facultad de parte al Ministerio Público Federal que a la letra

dice: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, o se juzgue, de interés público".

Así, la ley da facultad al Ministerio Público Federal para intervenir en todos los juicios, para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Para ello, el Ministerio Público Federal tendrá como función -- "vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades -- jurisdiccionales o administrativas".

A este respecto, nos dice Eduardo Palhares "...el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías por ministerio de la ley no -- tiene por ello carácter de contendiente ni de agraviado sino sólo de parte reguladora del procedimiento, considerando que no tiene interés directo en dicho acto que afecta solamente los intereses de las partes litigantes...". (87)

De aquí que es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer -- caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público Federal y tomar en cuenta, los razonamientos y causales de improcedencia acerca del fondo del negocio.

Por lo que el Ministerio Público Federal es una parte (sui generis) dentro del juicio de amparo, al cual es facultado por la ley para intervenir en todos los juicios, presentar alegatos e interponer cualquiera de los re-

87 Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo; 4ta. edición; Edit. Ferrón, S.A.; México 1978; pag. 108.

curios que señala la ley, independientemente de su función, de representante de la sociedad en asuntos penales.

### 3.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL AMPARO

Para el estudio de tan importante aspecto del amparo contra leyes, es conveniente iniciar el análisis con la definición de término, para ver después las clases de términos que pueden existir en el amparo.

En el lenguaje coloquial término significa: "último punto hasta donde extiende, llega a durar una cosa. 2.- Último momento de la duración o existencia de una cosa. 3.- límite o extremo de una cosa (material). 4.- paso o tiempo determinado, término de 10 días ...". (88)

En la terminología procesal término significa: "... implica un período, un lapso, un intervalo del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad ...". (89)

"Para el maestro Pallares, "el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales". (90)

De lo anterior, podemos considerar al término como el lapso de tiempo que determina la ley para realizar un acto y que el mismo tenga validez.

88 Gran diccionario enciclopédico ilustrado; Ob. Cit.; Tomo II; pag. 3686.

89 Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 427.

90 Citado por Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio; Ob. Cit.; pag. 136.

Cuando un acto procesal se realiza fuera del término que establece la ley, el mismo es extemporáneo y, por ende, carece de validez y eficacia. En virtud de haberse ejercitado un derecho de forma extemporánea, se dice que el derecho ha precluido.

En el juicio de amparo encontramos que existen dos tipos de términos:

1.- PREJUDICIALES.- Que son aquellos de que dispone todo sujeto, antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción ...;

2.- JUDICIALES.- Son los periodos que legalmente se otorgan a las partes dentro de un juicio para desplegar determinados actos procesales (rg cursos, readición de informes, contestación a requerimiento, cumplimiento de resoluciones, etc.). (91)

Al referirnos al término de interposición de la demanda de amparo contra leyes, no cabe la menor duda que se trata de un término perjudicial.

En relación a aquélla, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional; dentro del capítulo III del título primero, establece los términos de interposición del amparo, y su forma de cómputo.

Así tenemos, que el artículo 21 establece los principios generales de interposición del amparo al determinar: "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto,

91 Crrf. Burgos, Ignacio: El juicio de amparo; Os. Cit.; pag. 428.

la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; si en que-  
haya tenido conocimiento de ellas o de su ejecución, o si en que se hubiese es-  
tentado sabedor de los mismos".

Del cual se establece el término de quince días, para interponer  
la demanda de amparo, contra cualquier acto de autoridad, con las excepciones  
que señala el artículo siguiente.

Ahora bien, en tratándose de leyes, es conveniente establecer, -  
cual es el término de interposición; por lo que pasaremos a estudiar el término  
en tratándose de leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas.

#### a) CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

Las leyes autoaplicativas pueden atacarse por la vía de amparo -  
dentro del término de 30 días, que establece el artículo 22 fracción I, de la  
Ley de Amparo, que señala: "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo an-  
terior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta --  
sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposi-  
ción de la demanda será de treinta días".

Esta disposición entraña una excepción al término de 15 días con-  
cedido en el artículo 21 de la ley, y la cual es aplicable a las leyes auto-  
aplicativas cuyo concepto ya se proporcionó.

Tratándose de leyes, no existe dificultad alguna determinar la -  
notificación de la misma. Para que la ley deba ser conocida por los sujetos a

quienes va dirigida y de esta manera exigir su cumplimiento, la ley debe promulgarse y publicarse. Así tenemos, que las leyes de carácter Federal se publican en el Diario Oficial de la Federación, en cuanto a lo dispuesto por las legislaturas locales, éstas se publican en los periódicos oficiales, gaceta oficial, u otras expresiones similares. Dicha publicación significa la notificación del acto conocido como ley.

Es conveniente aclarar, que la publicación de la norma jurídica no significa que desde esa fecha comience a correr el término de interposición de 30 días hábiles, sino que el mismo empezará a correr el día siguiente en -- que entró en vigor la ley.

De aquí, que el quejoso al acudir en busca de amparo, debe de establecer el período en que entró en vigor la ley y cuidar no confundirlo de lo que podría ocasionar el sobreseimiento del juicio.

Consecuentemente, para comenzar a computar el término de treinta días que fija el artículo 22, fracción I, de la ley de amparo, hay que saber cuándo entra en vigor una ley, para lo cual se tiene que recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual establece dentro de los artículos 3o. y 4o., reglas sobre el particular.

"Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se repiten publicados y se en obli--

gatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

"Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general al fijar el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

Debe advertirse, sin embargo, que el ordenamiento sustantivo civil, sólo opera en los casos de la entrada en vigor de una ley no fiscal federal, dado que en este tipo de disposiciones, sean leyes o reglamentos, la regla respectiva está señalada en el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, que establece: "Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior".

De lo que se puede concluir, que en contra de leyes autoaplicativas, las mismas pueden ser combatidas, por medio del juicio de amparo, dentro del término de treinta días, contados a partir de que la misma entre en vigor.

#### b) CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS

Tratándose de este tipo de ordenamientos, cuyo estudio ya hemos abordado (\*\*), el término de interposición del amparo para impugnarla, será de quince días, los cuales serán contados a partir de la notificación del primer acto de autoridad, o que el agraviado se haga sabedor o tenga conocimiento (\*\*\*)

(\*\*) infra, pag. 127.

cimiento del mismo y siempre que este acto sea el primero que se combate.

Sin embargo, cuando el primer acto de aplicación de una ley proceda algún recurso o medio de defensa legal, el agraviado puede a su elección - promover el juicio de amparo impugnando la ley aplicada, o interponer el recurso o medio de defensa legal, de acuerdo a lo que establece el tercero y cuarto párrafo de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si contra dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

En el caso de leyes autoaplicativas, las cuales no fueren impugnadas en el término establecido en el artículo 32 fracción I, las mismas se consideran heteroaplicativas, y de esta forma el agraviado tendrá que esperar - el primer acto de autoridad, para poderla impugnar dentro de los quince días, - contados a partir de la notificación.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al -- señalar que: "De acuerdo con el sistema actual de la ley de amparo (artículo --

22, fracción I y 23, fracción VI y XI, párrafo segundo, la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, si no que, cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al que entre en vigor; y, en todo caso, puedan ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa"... (32)

De aquí que se establece, que en tratándose de leyes heteroaplicativas, las mismas se encuentran reguladas por las reglas generales de interposición, establecidas dentro del artículo 21 de la ley de amparo, antes transcrito.

De lo que se puede concluir, que en las leyes heteroaplicativas, estas pueden ser impugnadas dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al que haya surtido efecto, la resolución o acuerdo de -- que se trate.

#### 4.- LA SENTENCIA

La sentencia es, la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En nuestro juicio de garantías, existen tres tipos de sentencia que pone fin a dicho juicio: las que sobresean, las que niegan al quejoso la -- protección de la justicia federal por él solicitada y las que se la concedan.

Las primeras, las que sobresean, son las que ponen fin al juicio  
---  
32 Citado por Bargas, Ignacio; El juicio de amparo; Op. Cit.; pag. 431.

sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud que existe alguna causa de improcedencia señalada por el artículo 74 de la Ley de Amparo. Estas son resoluciones, que toman en cuenta circunstancias de las cuales se desprende que el juicio no tiene razón de ser, como en el caso de que el quejoso, se desistiera de la acción o falleciera (en este supuesto solo cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); o bien, por que no exista el agravio personal, o el mismo sea legalmente inejercitable, o bien siendo exigible el mismo haya caducado. De aquí que la sentencia que se dicte declarando el sobreseimiento, es, pues, simplemente declarativa -- puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio, de lo cual las cosas quedan como si no se hubiese proveyido tal juicio, pudiendo la autoridad -- responsable continuar con el acto de autoridad impugnado, de acuerdo a sus atribuciones.

Siguendo con el estudio de la sentencia, también se encuentra -- la que niega al quejoso la protección de la justicia federal.

Esta a diferencia de la anterior, si resuelve la cuestión en lo principal, sometiéndola a la consideración del Órgano de control constitucional.

La sentencia que niega el amparo constata constitucionalidad y -- legalidad del acto reclamado, es decir, de acuerdo al punto de investigación, -- establece que la ley impugnada está acorde con los lineamientos constitucionales; y en cuyo caso el juzgador antes de declarar la negación del amparo deberá examinar todos los conceptos de violación expresados en la demanda, en consecuencia, deberá examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquella.

Estas sentencias, al igual que las anteriores, son declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en cuanto al acto reclamado, de acuerdo con sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

En contrario a las anteriores, existe la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, la que se encuentra establecida dentro del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo), que dispone: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

A este respecto la Suprema Corte ha expresado: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven" (83)

En relación al precepto antes señalado, (artículo 80), el mismo establece dos hipótesis, según las cuales varían los efectos jurídicos de las

---  
83 Citado por la Suprema Corte de Justicia; OS. Cit.; pag. 137.

sentencias. Así, tenemos que en la primera parte del artículo 80, nos establece la hipótesis referente al acto de autoridad de carácter positivo, es decir, -- cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, tiene por objeto obligar a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En cuanto el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en obligar a la autoridad -- responsable a cumplir con lo determinado por la garantía de que se trate, vgr. En el caso de que la autoridad se niega a otorgar la autorización prevista por la ley, cuando el agraviado haya reunido todos y cada uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para el efecto; siempre que dicho otorgamiento sea de obligación jurídica pública en favor de una persona, y no simplemente -- una mera abstención ni cuando el otorgamiento sea una facultad discrecional.

Después de haber analizado el contenido del artículo 80 de la -- Ley de Amparo, es pertinente, aclarar que el mismo es incompleto, dado que se omite lo referente a los actos de autoridad positivos es que la violación es -- potencial, a las que el acto de autoridad tienda en contra de un derecho fundamental del individuo, y no solamente a los que atada este artículo, referente a los que se realizan en forma actual, así como, lo referente a los actos -- de autoridad consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su invalidez y, por ende, la restitución o la reposición de las cosas -- al estado que guardan antes de su comisión, actual o potencial; de aquí que es conveniente reformar este precepto para englobar los actos positivos de preten

ción y el de invasión de competencia.

De lo cual se puede decir, que el efecto genérico de la sentencia de amparo es la que se otorga el mismo, es la de dejar inavaliado el acto o actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo), devolviendo en beneficio del quejoso las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

No se puede concluir, este punto sin antes establecer el modo o manera como se integra la sentencia en el juicio de amparo, atendiendo a las partes lógicas de elaboración de que se compone.

Dichas partes, que constituyen a la sentencia son tres, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Estos capítulos son generalmente denominados en todo proceso como "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos".

El primero de ellos, los "resultandos", se hace la narración específica de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano, es decir, es la narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trata, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. De aquí que esta parte de la sentencia tiene como finalidad plantear el problema que tiene en conocimiento el juezador, para emitir una resolución, en una forma objetiva; precisa quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

En cuanto a éstos, los resultandos, encuentran su fundamentación en el artículo 77 fracción i de la Ley de Amparo que al respecto establece:

"Artículo 77: Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados".

La segunda parte "los considerandos", implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, y de las pruebas ofrecidas dentro del proceso.

A este, respecto la fracción II del citado artículo 77, dispone:

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

Esto es el capítulo más trascendental de la sentencia, porque, además de que es el que pone de manifiesto los razonamientos por los que el juez estima que debe concederse o no la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, permite dar a los "puntos resolutive" con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Por último, la tercera parte que integra la sentencia de amparo, la cual contiene la decisión del juez, con los denominados "puntos resolutive". Estos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma lógica, que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales que se dicten en los juicios de amparo deben contener, según lo previsto por la fracción III del artículo 77 de la Ley de la materia: "Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

Es conveniente puntualizar que si son varios los conceptos de violación expresados en el cuerpo de la demanda y de ellos algunos son fundados y otros carecen de la justificación constitucional o legal, basta con estudiar aquéllos e invocarlos para conceder la protección de la Justicia Federal. De aquí que el juzgador al analizar y dictar sentencia no debe caer en el error de otorgar el amparo con base a los primeros y de negarse respecto de los infundados; pues el amparo debe concederse o negarse respecto del acto reclamado dado que sería absurdo e ilógico otorgar y negar la protección de la justicia federal en cuanto a un mismo acto reclamado.

#### 5.- MEDIOS DE IMPUGNACION

Los medios de impugnación o recursos, son medios de defensa establecidos en ley para impugnar y combatir los actos de autoridad surgidos en un procedimiento judicial, administrativo o laboral, con los que no se está conforme, para que éstos sean modificados, revocados, o en su caso, confirmados.

En nuestro juicio constitucional, existen solamente tres tipos de recursos, de acuerdo con el artículo 82 de la ley de Amparo, que establece: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

Respecto de los mismos, éstos se estudiarán, solamente cuando el recurrente impugne una resolución, referente a leyes autoaplicativas, por ser el tema de investigación.

El primero de ellos, el de revisión, es procedente, de conformi-

del con el artículo 83 de la ley de la materia.

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revocquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos\*;

Como es de observarse, las tres primeras fracciones, establecen los casos genéricos de procedencia del recurso de revisión.

En tratándose de leyes, si en el recurso se resuelve, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que en materia de amparo directo presencien los Tribunales Colegiados de Circuito; siempre y cuando el problema relativo a la constitucionalidad de éstos subsista en la revisión - por haber sido recurrida la sentencia en cuanto resuelve acerca de el-

los, del recurso de revisión conoce la Suprema Corte de Justicia; de acuerdo con la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo.

También es competente la Suprema Corte de Justicia en los casos previstos en el mencionado artículo 84 que al respecto dispone:

"Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establece la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción I del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, - conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador Gene-

ral de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo - 102 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiese propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el - que lo conozca".

Las autoridades responsables también pueden recurrir al recurso - de revisión, pero solamente contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representan en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso (artículo 87 de la Ley de Amparo).

De la lectura de los antes citados se desprende, el conocimiento del amparo en revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuando se impugne la sentencia emitida ya sea en amparo indirecto por el Juez de Distrito o en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, para que ésta (la Suprema Corte de Justicia), califique ya sea en salas o en pleno según correspondiere, y la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo (artículo 89 y 90 de la Ley de Amparo).

Admitida la procedencia del recurso (lógicamente, después de determinar el revisor si el recurso es procedente, puesto que si no lo es deberá - desecharlo), el órgano revisor observará las siguientes reglas:

I.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si considera infundada la causa de improcedencia espuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él es la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar que corresponde, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho

a interveer en el juicio conforme a la ley"; (artículo 91 de la Ley de Amparo).

De cuyos reglas, se desprende que la Suprema Corte de Justicia, -- realizará el análisis de la ley y determinará la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la misma, en cuyo caso el Tribunal emitirá su fallo; en la cual se otorga el amparo o se niega; en el caso primero se obligara a las autoridades que la emitieron, a no aplicarla contra el recurrente (quejoso).

Un aspecto, que es conveniente no pasar por alto, es el término de interposición el cual es de diez días, contados desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación (artículo 84 de la Ley de Amparo).

El segundo medio de impugnación contemplado en la Ley de Amparo es el recurso de queja, el cual a diferencia de los recursos a los que entiendo mas como los medios que se disponen para impugnar, dentro de determinado procedimiento, una resolución pronunciada en el mismo procedimiento. El mismo previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, se sale de la técnica jurídica -- tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son partes en dicho juicio.

Aseveración que queda confirmada por el artículo 95 de la misma Ley, que establece:

"El recurso de queja es procedente:

1.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la sujeción provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo -- 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 90;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades

o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo -- 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no procesen sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o niegan ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cautelar en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones - que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En relación con las fracciones II y V, las cuales determinan la queja en contra, tanto de la autoridad responsable, por incumplimiento de la sentencia que ampara y contra las resoluciones de los Jueces de Distrito y contra las resoluciones de los Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98. Cuyas quejas se hayan planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad caucional. En síntesis, se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en queja.

En cuanto a los sujetos que pueden interponer la queja, los mismos se encuentran establecidos dentro del artículo 99 de la Ley de Amparo.

En relación con los términos de interposición del recurso, estos se encuentran establecidos y regulados por el artículo 97 de la misma ley.

Ahora bien, es conveniente saber ante que autoridad debe interponerse el recurso, de aquí, que el artículo 98 de la Ley de Amparo establece, que en los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95, la misma deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se tratara del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

De igual manera el artículo 99 de la mencionada ley determina, la interposición de la queja ante los Tribunales de Circuito cuando el acto, -

corresponda a alguno de los casos previstos por la fracción I, VI y X del artículo 95.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99); y

En los casos de la fracción II el mismo deberá ser interpuesto ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la fecha en que para el recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional.

Cuando el recurso de queja se interpona, el mismo suspende el procedimiento, cuando se trate de los casos previstos por el artículo 95 fracción VI, de esta ley, en los términos que establece el artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolver el juicio en lo principal se hagan negativas las derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja (artículo 101 de la Ley de Amparo).

En la interposición de este recurso es prudente que sea interpuesto con motivos fundados, dado que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, se le impondrá al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los casos expresado en el artículo 17 (ver artículo 102 de la ley de la materia).

El último medio de impugnación establecido en la ley, es el de reclamación, el cual está regulado por el artículo 103 de la Ley de Amparo, en el que se establece:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

Precepto en que establece la procedencia del recurso contra los actos del Presidente de la Suprema Corte, de los Presidentes de las Salas de este organismo y de los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyo artículo no requiere mayor análisis.

## C.- RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES

Después de haber estudiado los antecedentes de nuestro juicio de garantías, así como, de sus elementos más característicos, hemos de entrar al estudio de la aplicación y efectos de la relatividad de la sentencia en el juicio de amparo en tratándose de leyes autoaplicativas; el cual ha sido, uno de los problemas más discutidos en cuanto a los efectos que ésta (la sentencia) debe tener.

Actualmente la sentencia de amparo contra leyes autoaplicativas, solamente tiene efectos particulares, es decir, solamente ampara y protege al promovente, de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 107 -- constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

El primero de ellos a la letra dice:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En tanto el segundo señala:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (\*\*\*)

A este respecto, ha habido dentro de la doctrina diferentes opiniones, que pasaremos a estudiar a continuación.

(\*\*\*) *Infra* pag.113.

## 1.- DOCTRINAS A FAVOR DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

Entre los doctrinarios, que aceptan la relatividad de la sentencia de amparo, se encuentran los siguientes:

Mariano Azuela, al respecto indica: "El principio de autoridad -relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, el organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de Soberano. En este punto, una teoría puramente jurídica es incapaz de aplicar la institución, y la consideración política es fundamental. En la teoría del derecho existen órganos del Estado; en realidad existen hombres que se desarrollan las funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley hecha por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente desprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agregado de los otros poderes, y éstos emprenderían una política encaminada a privarlo de esas funciones. La fórmula Öttero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del

acto inconstitucional se emite en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

'Cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución ha de prevverse un grave peligro: el de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en sí la tentación al abuso. Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar leyes degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo equilibrio con los poderes controlados, se erige en poder soberano y -- puede sustituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Ese peligro no existe, por lo menos con caracteres serios, cuando la defensa de la Constitución se encomienda a hombres de derecho, jueces de carrera, a quienes no se encomienda propiamente una función distinta de la que siempre han ejercitado, la jurisdiccional'....'. (94)

En opinión del maestro Ignacio Burgos, en "tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constj

94 Citado por Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ib. Cit.; pag.276.

tación, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se apresurarían a remediar mediante la expresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en --  
pantual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que es --  
virtud de él, las sentencias respectivas construyen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no lo hayan impugnado, toda vez que las sentencias no entrañan su derogación o abrogación". (15)

"Por su parte el Ministro Arturo Sarrasa Rebles (actual director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Suprema Corte de Justicia), --  
considera que el principio de relatividad de la sentencia, de los juicios de --  
amparo en tratándose de leyes autoaplicativas, declaradas por los Tribunales --  
Federales inconstitucionales, es correcta, dado que a los Poderes de la Unión --  
no les gusta sentirse inferiores al otro poder, y al respecto, recordó al Ser--  
preno Poder Conservador, cuya sede fue afimera, por que los tres Poderes de la --  
Unión; no estuvieron conformes de ser vigilados y supeditados a ese poder, de --  
así, que para este ilustre juriscónsulto, el principio en estudio representa de--  
---  
98 El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 276.

tro de la vida jurídica-política del país, uno de los pilares en los que descansa nuestra institución y en caso de modificarlo, se debe tener en cuenta — las consecuencias que esto traería". (96)

## 2.- DOCTRINAS EN CONTRA DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

En contraposición con las teorías anteriores, encontremos a las teorías que aceptan la aplicación "ERGA OMNES" de una sentencia de amparo contra leyes.

Así tenemos, que para el ilustre jurista Justino V. Castro, — en México no existe un procedimiento para declarar nula una ley inconstitucional y al respecto declara: "No hay amparo contra leyes inconstitucionales, sí lo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal).

Según este sistema, el Poder Judicial Federal no está a cargo — de la defensa y el respeto del Pacto Federal; éste sobrevive porque ciertos — ciudadanos y habitantes de nuestra República están alertas, y es letra muerta para los que se descuidan.

En efecto, el hecho de que la jurisprudencia declare la inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley. Si a cien individuos más se les aplica, los cien tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales, ante los tribo--

96 Entrevista con el Ministro Arturo Serrano Robles.

Las Federales". (97)

De cuyas ideas, se desprende, que este ilustre jurisconsulto, establece la necesidad, de reformar la legislación de amparo, en el caso de leyes, que sean contrarias a la norma fundamental, para que las mismas sean abrogadas. Toda vez, que la función del Poder Judicial Federal, es la de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas Locales se apartan de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un Poder Judicial esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental (la Constitución), está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial.

Héctor Fix Zamudio, sostiene que: "Al respecto basta señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema; que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otros que por diversas razones no pudieron obtener la protección; inconveniente que el principio de la suguencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76

97 Hacia el amparo evolucionado; Ob. Cit.; pag. 19.

de la Ley de Amparo, no dismínuya sino en mínima parte". (98)

En opinión de Horacio Aguilar Álvarez y de Alba: "cuando se haya resuelto la inconstitucionalidad de una ley en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las Salas, en cinco ejecutorias seguidas en un mismo sentido y con la aprobación, por lo menos, de 14 ministros en el Pleno y cuando en las salas, esta resolución se turnara al ejecutivo con el objeto de que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que no vuelva a aplicarse esa disposición. El Ejecutivo no podrá objetar esta resolución; simplemente deberá ordenar su publicación. Esta opera trayéndose de leyes federales; otra sería la alternativa si se trata de leyes locales, pues en ese caso se obligaría al Gobernador a publicar la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Nos parece totalmente justificado que si el Tribunal de constitucionalidad previsto en nuestra ley fundamental declara cinco veces la nulidad de una disposición legislativa o reglamentaria, ésta se anule con efectos generales, retro trayéndose al día de su promulgación, como si nunca hubiera existido. Esa declaración de nulidad deberá hacerse con las mismas formalidades que para su expedición se utilizaron; por eso proponemos que se publique en el Diario Oficial de la Federación o en los periódicos locales, según sea el caso". Asimismo, propone las siguientes reformas: en el artículo 107 constitucional, agregar un párrafo, en los siguientes términos:

---

98 Citado por Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Op. Cit.; pag. 237.

'Cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, estas nulidades tendrán efectos generales en los términos de la ley reglamentaria, ordenándose su publicación en el periódico Oficial en el que se promulgó la Ley'.

-En el artículo 89, adicionar un párrafo en la fracción I, en el que se establezca:

'Asimismo deberá publicar las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos que para tal fin sean remitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin poder objetar esta resolución'.

-En relación a la ley reglamentaria de los artículos 100 y 107 -- Constitucional propone las siguientes:

'Capítulo Adicional

Amparo contra leyes y reglamentos

Artículo 1.- El amparo planteado por un particular contra una ley o reglamento se tramitará ante el juez de Distrito y su revisión la conocerá la Suprema Corte en Pleno. (Dada la profundidad del Amparo contra leyes se recomienda volver al anterior sistema; en el que el Pleno conozca de estas cuestiones).

Artículo 2.- Cuando la Suprema Corte en Pleno declare cinco veces seguidas, sin mediar ninguna en contrario y con la aprobación de por lo menos 14 de sus miembros, la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, esta declaración tendrá efectos generales, remitiéndose al Ejecutivo Federal o Local para su publicación en la que se declare su nulidad'. (99)

\*\*\*  
99 El amparo contra leyes; Op. Cit.: pag. 156.

Por ende, también propone modificaciones a la ley orgánica del Poder Judicial Federal, para otorgar a la Suprema Corte en Pleno la declaración general, en los términos en los que propuso sus reformas. Cuya declaración se hará cuando se realicen dichos ejecutorias, en caso contrario subsistirá el régimen actual, fundado en la relatividad de la sentencia.

Por último y de importante consideración, es la opinión vertida al respecto, por el ilustre Ministro Mariano Azuela - Bastrón; quien considera, que cuando la Suprema Corte de Justicia, declare la inconstitucionalidad de una ley ésta deba tener efectos aplicativos, es decir, que la autoridad no aplique la ley, toda vez, que la misma ha sido declarada por la Corte como inconstitucional.

### 3.- EL DERECHO COMPARADO

Al hacer el estudio de las consecuencias jurídico-políticas, que traería la aplicación "ERGA OMNES" de una sentencia de amparo contra leyes autoaplicativas; es conveniente, observar, otros sistemas jurídico-políticos de control constitucional, que se han establecido en otros países, tanto Americanos como Europeos.

INGLATERRA.- En el sistema constitucional inglés, no existe un sistema directo de control constitucional, el cual se debe a lo que podría llamarse la "omnipotencia del parlamento", es el que se ha considerado radica la soberanía popular.

"El poder y la jurisdicción del Parlamento, afirma Alejandro Lajja, 'son de tal manera absolutos, que no pueden encerrarse dentro de ningún límite. Está investida con la autoridad soberana y sin control, para elaborar, sancionar, aplicar, abrogar, poner en vigor y calificar las leyes relativas a toda materia eclesiástica, temporal, civil, militar, marítima o criminal, en una palabra, ese poder absoluto, despótico, que debe residir en parte en todos los gobiernos bien organizados, se imputa al Parlamento por la Constitución de este reino...'. Por su parte, el jurista venezolano Humberto J. La Roche -- sostiene que 'Inglaterra solamente admitía el principio de que las leyes promulgadas por el Parlamento no podían estar subordinadas a ninguna otra norma y -- que los actos de las autoridades ejecutivas debían estar sujetos a las reglas emanadas de su propio Poder Legislativo. Más concretamente, se puede sostener que en Inglaterra no es posible el control de la constitucional en el sentido propuesto por Coka. Está demostrado el hecho de que en ese país la soberanía del pueblo se encuentra esencialmente representada por el Parlamento. En consecuencia, la imposibilidad del control de la constitucionalidad de las leyes -- (provenientes del Parlamento), se debe a la regla legislativa existente allí, que impide todo

Influencia del Gobierno por cualquier sistema de supremacía judicial". (100)

ESTADOS UNIDOS.- Dentro del sistema constitucional Norteamericano; existe un procedimiento tutelar de la vida y libertad humana conocida como el "habeas corpus", cuyo conocimiento y tramitación es exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, el cual fue heredado del tradicional sistema jurídico inglés. Además del habeas corpus, en el sistema jurídico norteamericano funciona otro sistema jurídico denominado por el nombre "Juicio Constitucional", el cual tiene como objetivo proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos de supremacía, como las leyes federales y -- tratados internacionales, el cual es ejercido por vía de excepción, en donde -- el control constitucional se ejerce por órgano judicial, como ya se dijo, -- y a pesar que en el mismo técnicamente existe el principio de relatividad, en la práctica, dada la fuerza que el precedente y la jurisprudencia de la Corte tienen en el ánimo del pueblo, basta que en un caso se haya declarado que una ley es anticonstitucional para que se desprestigie generalmente y no vuelva a aplicarse, viéndose entonces el poder legislativo constreñido a abrogarla.

En el juicio constitucional americano se ha pretendido encontrar un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo; el cual en -- cierto sentido es verdadero, pero en muchos aspectos nuestro juicio de control constitucional, es superior al norteamericano; como es el aspecto de la vía de acción de nuestro juicio de amparo, con el de vía de excepción.

---

100 Citados por Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; Ob. Cit.; pag. 68.

ARGENTINA.- En el sistema constitucional argentino, no se estableció un sistema de control constitucional, de protección del gobernado.

Ante tan limitada protección, la jurisprudencia de la Suprema Corte argentina en el año de 1957, creó el "amparo" como otro sistema de protección de los aspectos de la libertad constitucional no preservados por el *habeas corpus*, y el cual se apoyó en los siguientes términos: "... en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el tribunal, en cuanto relegaba el trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el *habeas corpus*. Los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia inconstitucional del país, reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho, e imponen a los jueces el deber de asegurarlas". (101)

Cuyo control es inferior al nuestro; en primer lugar, el nuestro es una institución procesal constitucional, es decir, establecida por la Constitución Federal y el argentino es jurisprudencial. En segundo término, el amparo argentino se ejerce en contra de grupos de presión, y no únicamente contra los actos de autoridad propiamente dicho, pero dicha acción es prácticamente imposible por las características impersonales y el carácter oneroso de éstos, en el proceso correspondiente no podría haber un sujeto demandado que defendiera su acción ante la jurisdicción de control.

101 Citado por Burgos, Ignacio; El juicio de amparo; pag. 87.

BRASIL.- "La Constitución de 1946 configuró una acción directa de inconstitucionalidad, que da derecho al Procurador General de la República para que el Supremo Tribunal Federal la declare, remitiendo el expediente al Senado o al Congreso Nacional para que decida sobre la suspensión de una ley. En la Constitución de 1952 se consigna también la acción directa de inconstitucionalidad, que se estableció ante la Suprema Corte de Justicia, y cuando es fundada tiene efectos particulares en beneficio del reclamante". (102)

Del criterio que antecede se desprende que en el Brasil existe un medio directo de control de la constitucionalidad de contenido político --- frente a las entidades federativas para asegurar diversos principios sobre los que éstas deban estructurarse. El mencionado control se ejerce por la "intervención del Gobierno Federal" en los casos establecidos en el artículo 7 de la Constitución Brasileña y para cuyo efecto el Procurador General de la República debe someter el acto atacado de inconstitucionalidad al examen del Supremo Tribunal Federal para que éste lo declare, procediendo entonces la intervención.

De las ideas referidas se observa, que en algunos países se han establecido, medios jurídicos de protección constitucional, situación que ha impedido el desarrollo jurídico, político y social, de esas naciones, y aun más no se han presentado chequeos entre los poderes, por la intervención de los Tribunales Federales, aceptando las decisiones de los mismos.

Es conveniente, señalar que en la actualidad, nuestro juicio de garantías es un medio de control constitucional más avanzado y protector en muchos aspectos que los anteriores, y el cual ha venido evolucionando dentro de la vida jurídico-política de México.

\*\*\*  
102 Castro V., Juventino; Ob. Cit.; Pág. 23.

#### 4.- CRITERIO PERSONAL

Después de haber realizado el estudio de nuestra institución y de los criterios vertidos en relación a la relatividad de la sentencia de amparo y de estudiar la similitud que tiene con otros sistemas de defensa establecidos en otros países, hemos de emitir nuestro criterio respecto de la relatividad de la sentencia.

Como hemos visto, las doctrinas que apoyan a la relatividad de la sentencia en contra de leyes, fundan su opinión, en la división de poderes. De aquí, que consideran que si se otorga a la Suprema Corte de Justicia de Nación, el poder de abrogar las leyes, se correría el riesgo de colocar a la Corte en un nivel de supremacía, en relación con los otros dos poderes, lo que ocasionaría un conflicto entre los mismos, cuya consecuencia sería la de quitar dicha facultad a la Suprema Corte de Justicia. Fundado con este pensamiento, y para dar mayor fuerza a sus afirmaciones, establecen, la cuestión, referente a la constitución de la Suprema Corte, la cual está integrada por hombres y -- que los mismos están dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y todos los rencores y por lo mismo, al sentirse dotados de dicho poder ocasionarían el desequilibrio del orden político-jurídico existente en nuestro país. Asimismo, han afirmado, que este principio es uno de los pilares de --- nuestra institución, y el cual si fuera modificado desvirtuaría el objetivo de la misma y lo que llevaría a la postre con la desaparición del amparo.

En oposición con estas teorías, encontramos a las que aceptan la aplicación "ERGA OMNES" del amparo contra leyes; las cuales se apoyan, en el -

principio de protección de la constitucionalidad y establecen, como fundamento la función del Poder Judicial, la cual es la de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales. Y siendo el mismo el único órgano capacitado para interpretar y definir las disposiciones constitucionales; es conveniente que - el mismo sea en defensa de la Constitución la ley inconstitucional; siendo - la Constitución la que prevalece y no lo judicial. También consideran, que no es posible que una ley que la Corte ha establecido como inconstitucional siga - vigente, y que la misma se aplique contra las personas que no pudieron o no se pudieron acudir al juicio de garantías.

En relación con las primeras, las que fundan la relatividad de - la sentencia en la división de poderes, será cierto, que a ningún poder le -- gusta sentirse inferior con otro de los dos poderes?, de aquí que establecen que si a la Suprema Corte de Justicia, se le otorga dicha potestad podría causar pugna con los poderes que integran la Federación. Ahora bien, dicha postura es un poco errónea, dado que si hacemos un análisis de los artículos Constitucionales, podemos observar que el Ejecutivo en algunos aspectos es superior - con los otros dos poderes, dado que tiene la facultad de dar iniciativa de leyes, desechar en todo o en parte por una sola vez la publicación de las mismas y en cuanto a la Suprema Corte de Justicia; la misma, no es constituida como - el Poder Ejecutivo (Presidente de la República) o Legislativo, sino que los -- recambios son realizados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores (artículos 72, 89 fracción VIII y XIII y 96 de la Constitución); de aquí que no se podría considerar a estas facultades, como, una supeditación del Poder Judicial a los otros dos poderes y el cual no

ni causado pugna con ninguno de los otros poderes. De aquí, que se puede decir, que dicha postura no ha considerado las facultades conferidas al Ejecutivo Federal, y que si bien, a ninguno de los otros dos poderes les gustaría ser supeditados por el Poder Judicial Federal, también podemos considerar que a la Suprema Corte de Justicia se le otorgó la facultad y obligación de cuidar la --- constitucionalidad de los actos de autoridad.

En cuanto a la segunda, que se funda en el principio de Supremacía de la Constitución, es lógico pensar que si el órgano jurisdiccional establece la inconstitucionalidad de la ley, ésta no debería seguir vigente.

De aquí, y para estos doctrinarios, es conveniente, realizar una serie de reformas que puedan otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la potestad de poder dejar sin efecto una ley que por su sola entrada en vigor cause un agravio al gobernado.

Entre las reformas propuestas, encontramos, las establecidas -- por Horacio Aguilar Álvarez y de Alba (\*\*\*\*), las cuales nos parecen erróneas, dado que las mismas, imponen una obligación al Poder Ejecutivo Federal o Local, según sea el caso, de publicar la anulación de la ley, y así mismo, se le da a la Suprema Corte de Justicia, la potestad de anular las leyes o reglamentos, -- sin que exista posibilidad de interferción, con los otros dos poderes, lo que sí podría causar un conflicto de poderes, por ser un ataque directo contra sus disposiciones y en este caso sería subordinar a los otros dos poderes a las -- resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, desvirtuando el objeto de nuestra institución, y se tendría un arma política más que un medio de defensa jurídica de la constitucionalidad y de la legalidad.

\*\*\*\*) *Infra*, pag. 174.

En relación a las doctrinas, nos inclinamos mas por la teoría - que acepta la excepción al principio de relatividad de la sentencia de amparo en tratándose de amparo en contra de leyes autoaplicativas, dado, que como hemos estudiado hasta el momento, nos establece que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le ha encomendado una de las tareas más difíciles y delicadas existentes en nuestra Nación, la de vigilar los actos de autoridad, para que éstos no sean contrarios a la Constitución y la Legalidad de aquí, que si la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de una norma jurídica, sea esta una Ley o Reglamento, la misma debiera abrogarse, por ser contraria a nuestra Carta Magna.

En cuanto a las reformas que en nuestra opinión, deberían de -- realizarse, consideramos las siguientes:

A nivel constitucional:

Artículo 100: Todas las controversias de que habla el artículo 100 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

\*Cuando el acto reclamado lo constituya una ley o reglamento, - que por su sola entrada en vigor sea impugnado, y declarado inconstitucional -

por la Suprema Corte de Justicia, la misma declarará la suspensión de la ley o reglamento y turnará la misma a las Cámaras para su estudio, con las observaciones que al respecto la Corte haya vertido".

-----

Artículo 72: Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"k) Toda resolución tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, y que sea turnada a su conocimiento, en la que deba decidir su abrogación, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, además se tomarán las consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia.

Dicha declaración deberá ser tomada en el término de quince días, en caso contrario, se tomará la resolución de la Suprema Corte de Justicia y se tendrá abrogada la misma".

Artículo 89: Las facultades y obligaciones del presidente son:

I.- Promulgar las leyes que expida el Congreso.

"Asimismo, deberá publicar la declaración de suspensión de la ley o reglamento declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la declaración de abrogación emitida por las Cámaras de conformidad con el inciso k) del artículo 72 de esta Constitución".

Reformas propuestas a la ley reglamentaria de los artículos 183 y 187 constitucionales:

LIBRO TERCERO

EL AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS AUTOMPLEGATIVOS

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Artículo 235.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejido.

Artículo 236.- El juez de Distrito otorgará la suspensión en -- los términos del Capítulo III, del Título Segundo del Libro Primero de esta -- ley. Después de otorgar la suspensión, el juez de Distrito turnará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Pleno de la misma decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 237.- Declarada la inconstitucionalidad de la norma jurídica, a que se refiere el artículo 235, el Tribunal en Pleno ordenará la suspensión de la norma, y turnará la resolución a las Cámaras de Diputados y Senadores, para que en el término de quince días, declare la abrogación o modificación de la ley, en los puntos en que ésta haya sido impugnada.

Asimismo, se deberán reformar algunos artículos de la misma ley de amparo, para adecuarlos a las reformas propuestas. Del mismo modo tendrán -- que ser reformados algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Fe-

deral, con objeto de que dentro de las facultades del Pleno, se incluya la de hacer una declaración general, en los términos propuestos.

También, es conveniente aclarar que en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no declare la inconstitucionalidad por cinco ejecutorias, subsistirá el régimen actual, fundado en la relatividad de la sentencia de separo.

Recordemos que, aunque el Congreso de la Unión puede esterarse del contenido de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales a través del seminario Judicial de la Federación, bien valdría lo para que, de una manera muy especial, se subrayara la importancia que resisten algunas resoluciones.

Por tanto, podemos concluir con este estudio, diciendo que si es procedente una aplicación "ERGA OMNES" contra leyes autoaplicativas.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Esta excepción al principio de relatividad de la sentencia no es nueva, ya Mariano Ótero, lo había plasmado dentro del Acta de Reformas de 1847, en donde la Cámara de Diputados y la de Senadores, así como, el Ejecutivo, podían impugnar una ley ante la Corte Suprema, la cual lo remitía al Legislativo, para que él mismo lo abrogará si es que procedía en su caso. Pero tal y como se dijo al tratarlo, tuvo el defecto de no facultar a la Corte Suprema para impugnarla también.

SEGUNDA.- En las Constituciones posteriores a la de 1847, no se tomó en consideración, el sistema híbrido de Ótero, sólo se consideró lo referente a la relatividad de la sentencia de los Tribunales Federales, olvidándose del sistema político de tutela.

TERCERA.- Siendo nuestro país, un estado de Derecho y que sus instituciones fundamentales, están contenidas dentro de la propia Constitución, es conveniente implementar nuevos mecanismos que conserven el orden jurídico establecido en la misma, es decir, en la Constitución.

CUARTA.- Siendo el juicio de amparo, el único medio que tiene el gobernado, para impugnar un acto de autoridad que sea contrario a la constitucionalidad y a la legalidad, es conveniente, establecer mecanismos necesarios, para que todo acto de autoridad que sea contrario a éstas se anule.

QUINTA.- Actualmente, y de conformidad con la jurisprudencia, se ha establecido dentro del artículo 76 bis, la suplencia de la queja en tratándose de leyes declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, in-

constitucionales, buscando en este caso el amigurar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

SESTA.- En los primeros informes, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido dentro de la jurisprudencia, la no aplicación de una ley inconstitucional, en contra de quien promovió el amparo, aun cuando la misma sea reformada.

SEPTIMA.- En relación a la primera interrogante, referente al alcance de la sentencia de amparo, contra una ley, hemos de manifestar, que dicha declaración debe ser general, toda vez, que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declarar, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica, ésta debe de hacer una declaración dentro de la propia sentencia de carácter general contra la propia norma jurídica.

OCTAVA.- En cuanto, a establecer una excepción al principio de la relatividad de la sentencia en tratándose de leyes; es pertinente, establecer dicha excepción, dado que si bien es cierto que el Poder Legislativo, por medio del Boletín Judicial, algunas veces, conoce de normas expedidas por él - que son inconstitucionales, y puede abrogarlas; es conveniente, siendo la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales, vigilar la Constitucionalidad de los actos de autoridad, que la misma tenga la facultad de hacer una declaración general contra la norma jurídica.

NOVENA.- Siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica, un tema delicado de tratar, se ha creído conveniente, reformar nuestra Carta Magna, así como, las leyes referentes al juicio de amparo, como son la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para que --

sea nuestro más alto Tribunal de Justicia en Pleno, el que conozca, sobre la impugnación que haga el quejoso en contra de alguna norma jurídica, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si dicha norma es contraria a la Constitución y en su caso declare la suspensión temporal de la ley, en tanto las Cámaras deciden sobre su abrogación o reforma, a dicha norma; cuya propuesta de modificación a las leyes antes referidas, está establecida dentro del criterio personal de esta obra.

## BIBLIOGRAFIA

- A. Hernández, Octavio "Curso de amparo (Instituciones fundamentales)": 2da. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1983; p.p. 442.
- Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio "El amparo contra leyes"; Editorial Trillas; México 1980; p.p. 173.
- Arellano García, Carlos "El juicio de amparo": 20a. Edición; - Editorial Porrúa, s.a.; México 1983; - p.p. 1037.
- Arilla Bas, Fernando "El juicio de Amparo"; Editorial Trillas, s.a. de c.a.; México 1969; p.p. - 379.
- Barragán Barragán, José "Primera ley de amparo de 1861"; Editorial U.N.A.M.; México 1986; p.p. 222.
- Bazdresh, Luis "El juicio de amparo (Curso general)": 4ta. Edición; Editorial Trillas; México 1986; p.p. 384.
- Brisaño Sierra, Humberto "El amparo mexicano (Teoría, técnica y jurisprudencia)": 2da. Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; - México 1972; p.p. 889.
- Burgos, Ignacio "El juicio de amparo": 23a. Edición; - Editorial Porrúa, s.a.; México 1986; - p.p. 1080.
- Burgos, Ignacio "Las garantías individuales": 19a. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México - 1986; p.p. 798.
- Burgos, Ignacio "Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo"; Editorial Porrúa, s.a.; México 1984; p.p. 447.
- Colín Sánchez, Guillermo "Derecho mexicano de procedimientos penales": 3ra. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1985; p.p. 764.

- Sorantes Tamayo, Luis "Elementos de la teoría general del -- proceso"; Editorial Porrúa, s.a.; México 1963; p.p. 251.
- Fix Zamudio, Héctor "El juicio de amparo"; Editorial Porrúa, s.a.; México 1964; p.p. 438.
- López Lara, Cipriano "Teoría general del proceso"; 2da. Edición; Editorial Textos universitarios, U.N.A.M.; México 1969; p.p. 363.
- Góngora Pimentel, Genaro "Introducción al estudio del juicio de amparo"; Editorial Porrúa, s.a.; México 1967; p.p. 382.
- Sánchez Blanco, Alberto "El procedimiento penal mexicano"; Editorial Porrúa, s.a.; México 1975; p.p. 295.
- Sánchez Bustamante, Juan José "Principios de derecho procesal penal-mexicano"; 9a. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1966; p.p. 419.
- González Cosío, Arturo "El juicio de amparo"; 3da. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1965; - p.p. 364.
- Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual del juicio de amparo"; Editorial Themis; México 1968; p.p. 555.
- Instituto de investigaciones jurídicas "Diccionario jurídico mexicano; 3da. - edición; Editorial Porrúa, s.a.; 4 tomos; México 1969; p.p. 3272.
- Horiega Cantó, Alfonso "Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las constituciones-políticas de México (1814-1917)"; Editorial U.N.A.M.; México 1965; p.p. 366.
- Ovalle Favela, José "Derecho procesal"; 3ra. Edición; Editorial Textos jurídicos universitarios U.N.A.M.; México 1969; p.p. 459.

- Palomar de Niquel, Juan "Diccionario para juristas"; Editorial Mayo ediciones, S. de R.L.; México 1981 p.p. 1438.
- Pallares, Eduardo "Diccionario teórico y práctico del -- juicio de amparo"; 4ta. Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1978
- Pallares, Eduardo "Derecho procesal civil"; 7a. Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1978; - p.p. 688.
- Pina, Rafael de y Castillo Larralde, José "Derecho procesal civil"; Décimotercera Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1979; p.p. 661.
- Pina, Rafael de y Pina Vera, Rafael de "Diccionario de derecho"; 8ta. Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1979; - p.p. 512.
- R. Padilla, José "Sinopsis de amparo"; 2da. Edición; -- Editorial Cárdenas editor y distribuidor; México 1978; p.p. 486.
- Rivera Silva, Manuel "El procedimiento penal"; Decimoséptima Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1980; p.p. 403.
- Selecciones del reader's digest "Gran diccionario enciclopédico ilustrado"; 7a. Edición; Editorial Selecciones del reader's digest; 12 Tomos; - México 1977; p.p.4072.
- Tena Ramírez, Felipe "Leyes fundamentales de México 1826-19 87; Decimocuarta Edición; Editorial Porrúa; México 1987; p.p. 1053.
- Y. Castro, Juventino "El sistema del derecho de amparo"; -- Editorial Porrúa, S.A.; México 1979; - p.p. 258.
- Y. Castro, Juventino "Lecciones de garantías y amparo"; 3ra. Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1981; p.p. 553.

V. Castro, Juventino

"Necia el aparato evolucionado"; 3ra. - Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1988; p.p. 258.

Zavaleta Castro, Salvador

"Práctica del juicio de amparo"; Editorial Cárdenas editor y distribuidor; México 1971; p.p. 451.

#### LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68a. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1989; p.p. 139.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentarios).

"Carpillo, Jorge"; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.; México 1985; p.p. 358.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Secretaría de Gobernación; México 1988; p.p. 159.

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (Incluye Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal)

"Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barreza, Jorge"; 52a. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1988; p.p. 467.

Código Civil, para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

57a. Edición; Editorial Porrúa, s.a.; México 1989; p.p. 659.

Código Civil, para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. (Actualizada y con jurisprudencia obligatoria).

"Leyva, Gabriel y Cruz Fonca, Lisandro"; 8a. Edición; Editorial Miguel Ángel Porrúa, s.a.; México 1988; p.p. 665.